

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 266/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Río Pesquería Emiliano Zapata, Municipio de General Escobedo, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3793/2000, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 266/93, que corresponde al expediente 1675, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Río Pesquería Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio General Escobedo, Estado de Nuevo León, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en un poblado denominado "Río Pesquería Emiliano Zapata" del Municipio General Escobedo, Estado de Nuevo León, solicitó al Gobernador de la entidad federativa, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables los predios pertenecientes a la familia de apellido Villarreal.

SEGUNDO.- Por oficio de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado instruyó al ingeniero Javier Almaraz González, para verificar la existencia del poblado y la capacidad colectiva del grupo gestor; profesionista que rindió su informe el once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende que existen veinticuatro campesinos capacitados.

TERCERO.- Obra en autos a fojas número 13 del legajo X, el oficio 935, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, dirigido al ingeniero César A. Tijerina González, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Nuevo León, por el que hace de su conocimiento que sí existe dentro de sus límites del poblado "Río Pesquería" (Emiliano Zapata).

CUARTO.- Por oficio de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, fue comisionado por el mismo órgano colegiado, Candelario Villegas Gaytán, para practicar las diligencias censales, quien rindió su informe el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, expresando que censó a cincuenta campesinos, quienes desde hacía aproximadamente un año, se trasladaron de las márgenes del Río Pesquería, hasta los límites de las propiedades señaladas como probablemente afectables.

QUINTO.- Los promoventes de la acción agraria que nos ocupa, interpusieron juicio de amparo ante el Tercer Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, el cual fue radicado con el número 609/89, señalando como acto reclamado, las omisiones de continuar dando trámite a su solicitud, por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León y de la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa, para publicar la solicitud de dotación de tierras, así como para la expedición de los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo. El juez de la causa concedió la protección de la Justicia Federal, mediante sentencia pronunciada el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la cual fue recurrida por el Gobernador del Estado de Nuevo León, ante el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, habiéndose desechado el recurso por ejecutoria del once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SEXTO.- Obra en autos a fojas 1 del legajo X, el oficio 923 de once de abril de mil novecientos noventa y uno, de la Presidencia Municipal de Ciudad General Escobedo, Nuevo León, por el que hacen constar que derivado de la carta topográfica G14C16, elaborada por la Comisión de Estudios del Territorio Nacional de la Secretaría de la Presidencia, se conoce que no existe antecedente alguno respecto de un poblado denominado "Emiliano Zapata", dentro de ese municipio.

SEPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria anteriormente señalada, se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa, el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El expediente se instauró, por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta de ocho de diciembre de ese mismo año, y los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo se expidieron por el Ejecutivo del Estado, el cuatro de abril de mil novecientos noventa, a favor de Senovio Zedillo Hinojosa, Pablo Lara Herrera y Agustín Chaires, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, aprobó dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por los vecinos del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, por

haber quedado demostrado que no reúnen los requisitos que para el efecto establecen los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Nuevo León, el tres de julio de mil novecientos noventa, emitió mandamiento, declarando improcedente la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa, por inexistencia del poblado, el cual fue notificado a los promoventes por conducto del Comité Particular Ejecutivo, el veinticuatro de agosto de ese año, y publicado en el periódico oficial de la entidad federativa, el veintisiete del mismo mes y año.

DECIMO.- Por oficio de tres de octubre de mil novecientos noventa, el Delegado en el Estado de Nuevo León, de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión en el sentido de que en segunda instancia se niegue la dotación de tierras por inexistencia de poblado.

DECIMO PRIMERO.- En sesión de tres de octubre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo para solicitar a la Delegación Agraria, verificar la existencia del poblado y la realización de trabajos censales, por lo que fue comisionado el ingeniero José María Rodríguez Hernández, mediante oficio de tres de junio de mil novecientos noventa y uno; profesionista que rindió su informe el diez de septiembre del mismo año, del que se desprende, que las autoridades del ejido "Canadá" que es colindante por la parte este del poblado "Río Pesquería Emiliano Zapata", reconoce a este poblado y afirma que por espacio de diez años se han auxiliado mutuamente en las labores agropecuarias.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, turnó el expediente integrado con los trabajos referidos al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio 502 de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José M. Rodríguez Hernández, para que realizara trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el treinta de abril del mismo año, del que se conoce que realizó una investigación personalmente en la que constató la existencia aislada de varias casas habitación en los márgenes del Río Pesquería, considerando que no existe capacidad de los solicitantes, anexando a su informe la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Ciudad General Escobedo, Nuevo León, en la que señala que en los archivos de esa Presidencia no existe ningún antecedente de que en el año de mil novecientos ochenta y siete, o antes, haya existido un poblado denominado "Emiliano Zapata", dentro de ese municipio.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio 243 de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José M. Rodríguez Hernández para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, para la substanciación del expediente respecto de la investigación de la existencia del poblado; el comisionado rindió su informe el cuatro de marzo del mismo año, del que se desprende que existen ciento tres casas fabricadas de block, lámina y madera, encontrándose en ellas pertenencias de los pobladores, así como animales de cría, dando señal de que radican ahí, concluyendo que físicamente existe el poblado, observándose 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) preparadas para cultivo, y que los pobladores practican la cría de porcinos, ganado lechero y caprinos, así como aves de corral para su subsistencia, asimismo informa el comisionado que se entrevistó con el juez auxiliar del poblado, quien le afirmó que conoce el mismo, dicha situación fue confirmada por las autoridades del ejido "San Nicolás de los Garza", quienes son colindantes con el poblado de referencia y señalaron que se han auxiliado entre ellos en las labores agropecuarias por más de diez años; también recabó una constancia de entrega de leche de los moradores del poblado de referencia que data del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la que se encuentra recibida por la procesadora de lácteos Granja las Puentes; anexando constancias del médico veterinario que prestó sus servicios al poblado de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Investigó la existencia del poblado en el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, dando como resultado que se encuentra registrado dicho poblado en el censo de población y vivienda de mil novecientos noventa; también en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que informó que sí existe el poblado "Río Pesquería", encontrándose dicha información bajo el nombre de localidad de Río Pesquería; la Presidencia Municipal de General Escobedo informó el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, que no existe en los archivos antecedentes del poblado; la misma Presidencia Municipal en constancia de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, afirma que sí existe el poblado "Río Pesquería Emiliano Zapata", el Alcalde Segundo Judicial de General Escobedo, Nuevo León, el once de mayo de mil novecientos noventa, también afirma que existe el poblado; el Síndico Primero de General Escobedo, Nuevo León, el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, también afirma que existe el poblado; y el Síndico Primero del Ayuntamiento del mismo municipio, en escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, también afirma dicha situación.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen, considerando improcedente la acción intentada por falta de capacidad colectiva del núcleo gestor.

DECIMO SEXTO.- Por auto de uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 266/93; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, dictó acuerdo en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a efecto de que comisionara personal para constatar si existía el poblado denominado "Río Pesquería Emiliano Zapata", con seis meses anteriores al veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, que corresponde a la fecha en que se recibió la solicitud de dotación de tierras, por lo que fue instruido el actuario licenciado Manuel Francisco Bustos Rivera, quien rindió su informe sin fecha, expresando que se trasladó a la margen Norte del Río Pesquería, a fin de investigar si existía algún poblado denominado "Río Pesquería Emiliano Zapata", en donde localizó algunas viviendas aisladas en la zona federal del Río Pesquería. Adjuntando oficio del licenciado Bernardo Aguayo Obregón, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, del que se desprende que existen antecedentes del poblado "Río Pesquería" desde el año de mil novecientos setenta, que contaba con una población, desde aquel entonces, de quinientos cincuenta y nueve habitantes, fojas 20 y 21 legajo XX.

El despacho diligenciado fue turnado a este Tribunal Superior Agrario por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, por oficio del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMO OCTAVO.- Por sentencia de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- No ha lugar a conceder la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado Río Pesquería Emiliano Zapata, ubicado en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, por no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

DECIMO NOVENO.- Inconformes con la antedicha resolución, José Carmen Pedroza Martínez, Ignacio Flores Treviño, Nazario Eguía Cruz y José Concepción Pineda Ramírez, en representación del poblado "Río Pesquería Emiliano Zapata", demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, demanda que quedó radicada bajo el número D.A. 2633/96, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, el que resolvió lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al POBLADO EMILIANO ZAPATA RIO PESQUERIA, contra actos que reclama el Tribunal Superior Agrario, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria..."

Tiene sustento lo anterior, en la siguiente consideración:

"...QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación para conceder el amparo solicitado, suplida su deficiencia de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Como se advierte de la resolución que constituye el acto reclamado, la responsable para llegar a la conclusión de que no existe poblado con el nombre de 'Río Pesquería Emiliano Zapata' en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, tomó en cuenta los informes del ingeniero Javier Almaraz González de once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el de Candelario Villegas Gaytán de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el de Juan M. Ramos Reyes de quince de mayo de mil novecientos noventa, el de José María Rodríguez Hernández de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, así como las diligencias que para mejor proveer practicó el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 20, licenciado Manuel Francisco Bustos Rivera, en cumplimiento del acuerdo del Tribunal Superior Agrario de trece de abril de mil novecientos noventa y tres.

La quejosa, en su tercer concepto de violación, señala que el poblado sí existe invocando el contenido del informe de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, el cual obra a fojas 300 a 303 del expediente agrario, rendido por el C. José María Rodríguez Hernández, quien fue comisionado por la Delegación Agraria a solicitud de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de San Luis Potosí.

De dicho informe se desprenden, entre otras, las siguientes manifestaciones:

'...Dichas tareas se llevaron a cabo elaborando un croquis detallado del poblado y el área que ocupan las viviendas de dicho poblado, adjuntándose al presente, un croquis de la distribución de las mismas, así también se realizó un conteo de cada una de las casas existentes, dando un total de 103 casas las cuales están fabricadas de block, lámina-madera, como materiales de construcción, encontrándose en ellas pertenencias de los pobladores así como de animales de cría, dando señal que radican ahí. De lo anterior podemos decir que físicamente existe el poblado, ya que en el contorno del terreno en la margen norte del Río Pesquería entre la carretera a Colombia y la carretera a Laredo, se encuentran viviendas construidas

y camino de terracería por el cual transitan así como cercas que circulan las posesiones de cada uno de los ocupantes, así también se encontró en el terreno señales de que se ha venido cultivando el suelo por varios ciclos. Los terrenos en la actualidad se encuentran preparados para cultivarlos, contándose con una cantidad de 72-00-00 Has., así también se encontró que dichos pobladores practican la cría de porcinos, ganado, lechero y caprinos, así como también aves de corral para su subsistencia'. '...Se practicó una investigación en los alrededores del poblado mencionado, para saber si conocían la existencia del mismo, denominado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', la investigación se realizó en la Colonia Niños Héroes ubicada al lado de la carretera Colombia Cruz con el Río Pesquería, entrevistándose con el Juez Auxiliar del poblado y afirmando que conoce dicho poblado'. 'Se investigó la existencia del poblado en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dando como resultado que se encuentra registrado dicho poblado en el censo de población y vivienda de 199 caracterizado como una localidad, en la cual se registró un total de 6 viviendas y una población de 21 habitantes. Esta información no concuerda con la investigación de campo realizada por el comisionado, ya que se observó más de 6 viviendas en dichos terrenos, de esta dependencia se consiguió también una Carta Topográfica que se utilizó en el 7o. Censo general agrícola, ganadero y ejidal de 1991, donde señala la existencia de una localidad en el Municipio de Gral. Escobedo, llamada 'Emiliano Zapata', y que corresponde al poblado que se investiga'. '...Así también se procedió a investigar en la Presidente Municipal de Gral. Escobedo, si existían registros del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', obteniéndose una constancia de fecha 12 de febrero de 1992, en la cual niega la existencia en los archivos y antecedentes del poblado, así también se recabó las siguientes constancias: Constancia de la Presidencia Municipal de Gral. Escobedo, con fecha 9 de noviembre de 1987, donde afirman la existencia del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata'. Así también se recabó la documentación en la que intervienen en forma oficial autoridades municipales de Gral. Escobedo, Nuevo León, siendo las siguientes: Alcalde Segundo Judicial de General Escobedo, Nuevo León, con fecha once de mayo de mil novecientos noventa, actúa como Notario Ministerio de Ley, menciona tal funcionario que se presentó en dicho poblado afirmando de esta manera la existencia del poblado.- Síndico primero Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León, fecha 5 de septiembre de 1988, afirma el establecimiento de un grupo de campesinos radicando en la margen del Río Pesquería entre carretera a Colombia y carretera a Laredo, correspondiendo a la ubicación del poblado en investigación'.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, la responsable se limita a manifestar que del estudio de los informes que quedaron precisados al inicio de este considerando, se llega a la conclusión de que el poblado no existe, sin dar razón alguna del motivo por el que no tomó en cuenta el informe de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, en el que se señaló que sí existe el poblado de mérito.

Tampoco hizo razonamiento alguno en relación a los demás informes, por lo que resulta evidente que la resolución reclamada carece de motivación legal, ya que no señaló de manera pormenorizada lo que se acredita con cada uno de los informes que tuvo en cuenta, dejando en consecuencia en estado de indefensión a la quejosa al desconocer los motivos que llevaron al tribunal a estimar que no existe poblado.

Así las cosas debe concederse el amparo y solicitado para el efecto de que el tribunal responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a los lineamientos de esta ejecutoria..."

VIGESIMO.- Por auto de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 266/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1675, relativo a la solicitud de dotación de tierras al poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior..."

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, para que se turnara el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para que por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario practicara los trabajos técnicos e informativos en los predios que comprenden el radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante y que se investigara la capacidad del poblado; para tal efecto fue comisionado el ingeniero José Pablo J. Luna Grimaldo, mediante oficio sin número de veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León; el comisionado rindió su informe parcial el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho del que se desprende lo siguiente: "...Que existen en el poblado de referencia ciento sesenta y un habitantes agrupados en treinta y nueve familias con cuarenta personas con derecho a dotación ejidal poseyendo cuarenta y un cabezas de ganado mayor y setecientos uno de ganado menor..."; de igual forma, que previa notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y a los

propietarios de las fincas a investigar, y con la asistencia de los mismos, investigó las fincas rústicas de propiedad particular, siguientes:

1.- Predio "Innominado", propiedad de Gerardo Lozano Cantú, con superficie de 98-01-00 (noventa y ocho hectáreas, un área), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, volumen 15, libro 1, de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

2.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta áreas, noventa miliáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 47, fojas 6, tomo III; Sección 1a., libro primero de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

3.- Predio "Innominado", propiedad de María Guadalupe Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, noventa miliáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 49, Tomo III, Libro primero, Sección 1a., fojas 6, vuelta y 7 frente de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

4.- Predio "Innominado", propiedad de Catalina Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, noventa miliáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 48, Tomo III, Libro primero, sección 1a., a fojas 6 vuelta de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

5.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa miliáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 46, libro primero, sección primera, fojas vuelta 5 y 6 frente, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

6.- Predio "San José de los Sauces", propiedad de Catalina Villarreal Elizondo, con superficie de 15-50-00 (quince hectáreas, cincuenta áreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 14, folio 43, del libro denominado Índice de la Pequeña Propiedad, de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

7.- Predio "Innominado", propiedad de los hermanos Villarreal Elizondo, con superficie de 22-11-00 (veintidós hectáreas, once áreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 4, folio 29 y 30 del libro primero, del Índice de la Pequeña Propiedad de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

8.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 964, volumen 13, libro 21, sección primera, Unidad Escobedo de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

9.- Predio propiedad de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 11-67-95.33 (once hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas, treinta y tres centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 148, volumen 7, libro 4, sección primera, propiedad privada, Unidad Escobedo, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

10.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 409, volumen 12, libro 9, sección propiedad, Unidad Escobedo de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta.

11.- Predio "Innominado", propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 13-63-45.63 (trece hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, sesenta y tres miliáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 832, volumen 185, libro 17, sección primera, de doce de febrero de mil novecientos setenta y seis.

12.- Predio "Innominado", propiedad de Gerardo Lozano Cantú, con superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), invadido por el grupo solicitante y la otra parte que pertenece a la central obrera (CTM), y forman parte de la colonia "La Esperanza", y dicha área en mención 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), está ubicada en las márgenes del Río Pesquería y el camino que va a San José de los Sauces, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 3, volumen 15, libro 1, Unidad Escobedo de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

13.- Predio "Innominado", propiedad de Luis Lauro Vargas Martínez, con superficie de 2-83-21 (dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas) donde se encuentran construidas bodegas industriales, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 939, volumen 46, libro 19, sección propiedad, Unidad Escobedo, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

14.- Predio "Innominado", propiedad de Rogelio Peralta Esparza, con superficie de 6-03-63 (seis hectáreas, tres áreas, sesenta y tres centiáreas) dedicado a la industria.

15.- Predio "Innominado", propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, con superficie de 28-39-38 (veintiocho hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), se encuentra abandonado totalmente por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

16.- Predio "Innominado", propiedad de Isabel Villarreal Cantú, con superficie de 3-14-91 (tres hectáreas, catorce áreas, noventa y una centiáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

17.- Predio "Innominado", propiedad de Mario Villarreal Cantú, con superficie de 2-99-66 (dos hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

18.- Predio "Innominado", propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, con superficie de 28-17-21 (veintiocho hectáreas, diecisiete áreas, veintiuna centiáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

19.- Predio "Innominado", propiedad de María Clementa Villarreal Cantú, con superficie de 2-84-74 (dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

20.- Predio "Innominado", propiedad de Inversiones Promm, S.A. de C.V., con superficie de 23-19-14.71 (veintitrés hectáreas, diecinueve áreas, catorce centiáreas, setenta y una milíareas) se encuentra destinado al uso industrial, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 456, volumen 39, libro 11, sección I, subsección propiedad de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

21.- Predio "Depósito HM", propiedad de Humberto Morales Salazar, con superficie de 19-93-53.01 (diecinueve hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas, una milíarea) se encuentra destinado al uso industrial y comercio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 52, volumen 8, libro 2, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de tres de junio de mil novecientos setenta y seis.

22.- Predio "Innominado", propiedad de Infed, S.A. de C.V., con superficie de 211-47-69 (doscientas once hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 493, volumen 41, libro 11, Sección Pequeña Propiedad, Unidad Escobedo de ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

23.- Predio "Innominado", propiedad de Paula Rodríguez Vda. de Lozano, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos.

24.- Predio "Innominado", Tomás Botello Zambrano, con superficie de 37-43-60.23 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta centiáreas, veintitrés milíareas), destinado para uso habitacional.

25.- Predio "Innominado", propiedad del Gobierno del Estado, con superficie de 401-81-62 (cuatrocientas un hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y dos centiáreas), destinado para uso habitacional.

26.- Predio "Innominado", propiedad de Antonio Treviño Villarreal, con superficie de 1-00-05 (una hectárea, cinco áreas) dedicado a la explotación ganadera, (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Unidad Escobedo, de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

27.- Predio "Innominado", propiedad de Alfredo Prado López, con superficie de 4-03-00 (cuatro hectáreas, tres centiáreas), el que está ocupado por un cementerio.

28.- Predio "Innominado", propiedad de Elisa Gómez Junco, con superficie de 43-55-00 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas) se destina a la industria (fabricación de carbón), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo los números 554 y 1957, volumen 46 y 41, libros 12 y 10, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

29.- Predio "Innominado", propiedad de Raúl Mar Elizondo Chapa y Coop. (3), con superficie de 9-17-00 (nueve hectáreas, diecisiete áreas) dedicado a la explotación ganadera, (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 2331, volumen 43, libro 31, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

30.- Predio "Innominado", propiedad de Cristóbal Villarreal Morales, con superficie de 1-15-28.18 (una hectárea, quince áreas, veintiocho centiáreas, dieciocho miliáreas) dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 233, volumen 24, libro 6, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete.

31.- Predio "Innominado", propiedad de María Dolores Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01-57 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, cincuenta y siete miliáreas), dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales) y ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 87, volumen 4, libro 3, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

32.- Predio "Innominado", propiedad de Amalia Leticia Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01.73 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, setenta y tres miliáreas), dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 86, volumen 4, libro 3, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

33.- Predio "Innominado", propiedad de Angélica Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01.52 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, cincuenta y dos miliáreas), dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 190, volumen 41, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres.

34.- Predio "Innominado", propiedad de Indalecio Cantú Elizondo, con superficie de 9-40-00 (nueve hectáreas, cuarenta áreas) dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 354, volumen 20, libro 3, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

35.- Predio "Innominado", propiedad de María del Refugio Cantú viuda de Elizondo y Coop. (12), con superficie de 49-78-00 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas), dedicado a la explotación agrícola y ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 6, volumen 20, libro 1, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

36.- Predio "Innominado", propiedad de Eulalia Elena Elizondo Chapa y Coop. (2), con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 404, volumen 37, libro 10, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

37.- Predio "Innominado", propiedad de Alberto Hauser Eternod, con superficie de 5-19-05 (cinco hectáreas, diecinueve áreas, cinco centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 352, volumen 24, libro 9, sección Propiedad, Unidad Escobedo de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

38.- Predio "Innominado", propiedad de Alberto Hauser Eternod, con superficie de 4-08-32 (cuatro hectáreas, ocho áreas, treinta y dos centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 353, volumen 24, libro 9, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

39.- Predio "Innominado", propiedad de Leonardo Villarreal López y Coop. (3), con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta centiáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 354, volumen 20, libro 3, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

40.- Predio "Innominado", propiedad de María del Refugio Cantú viuda de Elizondo y Coop. (12), con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo los números 6 y

7, volumen 20, libro 1, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

41.- Predio "Innominado", propiedad del ingeniero Andrés R. Sánchez Franzoni, con superficie de 2-58-04.42 (dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuatro centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) destinado a la industria y a la explotación agrícola, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 438, volumen 46, libro 9 bis, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

42.- Predio "Innominado", propiedad de Treviva, S.A. de C.V., con superficie de 3-44-40.38 (tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, treinta y ocho miliáreas) destinado a la industria (fabricación de block), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 292, volumen 27, libro 3, Sección Auxiliar, de diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

43.- Predio "Innominado", propiedad de Treviva, S.A. de C.V., con superficie de 7-07-91.90 (siete hectáreas, siete áreas, noventa y un centiáreas, noventa miliáreas) se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 292, volumen 27, libro 3, Sección Auxiliar, de diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

44.- Predio "Innominado", propiedad de Luis Fernando González Morales, con superficie de 1-72-42.30 (una hectárea, setenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta miliáreas) destinado a la industria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 740, volumen 52, Unidad Escobedo, Sección Propiedad, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

45.- Predio "Auto Transportes Fronterizos", propiedad de José M. Suárez López, con superficie de 4-87-10.05 (cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas, cinco miliáreas), destinado a la industria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 2184, volumen 41, libro 46, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Anexando los comisionados las respectivas actas circunstanciadas a la que sustentan su informe, las que se encuentran firmadas por los comisionados, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia y el propietario de cada uno de los predios o su representante.

VIGESIMO SEGUNDO.- De igual forma, en acatamiento a lo anterior, se comisionó al ingeniero Luis Alberto Cantú Ramos para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del que se desprende que previa notificación que se hizo a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios de los predios a investigar, y con la asistencia de los mismos, inspeccionó las siguientes heredades:

Predio No. 1, denominado "La Labor", propiedad de María de los Dolores Villarreal Elizondo, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría de ganado lechero; observándose cuatro vacas Holstein y tres becerros; encontrándose cercado totalmente con alambre de púas de cinco hebras y estantería de mezquite, además cuenta con pila para agua, comederos y una construcción pequeña; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 513, volumen 35, libro II, Unidad Garza García, Monterrey, N.L., el veinte de julio de mil novecientos setenta y tres.

Predio No. 2, denominado "El Potrero", propiedad de José Ramón Hinojosa Martínez, con superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría de ganado lechero, observándose diez vacas holstein y tres becerros, encontrándose totalmente cercada con alambre de púas de cinco hebras y estantería de mezquite, cuenta con pila para almacenar agua, toma de agua potable y un corral; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 534, volumen 32, libro II, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, Monterrey, N.L., el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Predio No. 3, "Innominado", propiedad de Jesús Ayala Villarreal, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría y lechero, observando tres vacas holstein y un becerro, cuenta con una pila para almacenar agua; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 43, Unidad Escobedo, Sección I, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Predio No. 4, "Innominado", propiedad de Jesús Ayala López, con superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose ocho vacas holstein y cuatro becerros, encontrándose el terreno totalmente cercado con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para almacenar agua, comederos y otra pequeña construcción; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 35, volumen II, libro 1, Unidad Escobedo, Monterrey, N.L., el veintidós de junio de mil novecientos setenta.

Predio No. 5, "Innominado", propiedad de José Gerardo Ayala Villarreal, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y

lechero, observándose cuatro vacas y dos becerros, encontrándose cercado, con pila para agua, comederos y corrales, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 8, folio 14, libro I, Sección Primera, General Escobedo, N.L., de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Predio No. 6, "Innominado", propiedad de Miguel A. Roca Cueva, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose ocho vacas holstein, un torrete y dos becerros, encontrándose cercado con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para agua y corrales.

Predio No. 7, "Innominado", propiedad de Fernando Leal Martínez, con superficie de 3-22-32 (tres hectáreas, veintidós áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, observándose cinco vacas cebú y un semental, marcados con su fierro y señal correspondiente a su propietario, encontrándose cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite, tiene bodega, cada habitación y una granja; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 22, volumen 2, libro I, Sección Primera, de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta, en Guadalupe.

Predio No. 8, denominado "Rancho Escobedo", propiedad de Librado Ayala Uribe, con superficie de 92-62-00 (noventa y dos hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, observándose setenta y siete vacas shabra; encontrándose cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para agua, comederos, casa habitación, papalote, corrales para manejo, cuarto de herramientas.

Predio No. 9, "Innominado", propiedad de la Inmobiliaria Anillo Periférico, con superficie de 70-48-06 (setenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría y lechero, observándose quince vacas holstein y seis becerros, encontrándose el terreno cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite y cuenta con pila de agua; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 448, Unidad Escobedo, de once de julio de mil novecientos noventa y seis, volumen 49, libro 10, Notaría No. 35.

VIGESIMO TERCERO.- Por sentencia de dieciocho de abril del dos mil, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'Río Pesquería, Emiliano Zapata, del Municipio General Escobedo, Estado de Nuevo León', con una superficie de 76-64-15.90 (setenta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, quince centiáreas, noventa milíáreas) de agostadero, las que se tomarán de la siguiente forma: del predio 'Innominado', propiedad de Treviva, S.A. de C.V., con superficie de 7-07-91-90 (siete hectáreas, siete áreas, noventa y una centiáreas, noventa milíáreas); del 'Innominado', propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, con superficie de 28-39-38 (veintiocho hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas); del predio 'Innominado', propiedad de Isabel Villarreal Cantú, con superficie de 3-14-91 (tres hectáreas, catorce áreas, noventa y una centiáreas); del 'Innominado' propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, con superficie de 28-17-21 (veintiocho hectáreas, diecisiete áreas, veintiuna centiáreas); del 'Innominado', propiedad de María Clementa Villarreal Cantú, con superficie de 2-84-74 (dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas), del 'Innominado' propiedad de Paula Rodríguez viuda de Lozano con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas); configurándose respecto de dichas heredades, lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende resultan ser afectables. Para beneficiar a cincuenta campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución; superficie que debe ser localizada en base al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Secretaría de la Reforma Agraria; con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO CUARTO.- Inconforme con la resolución anterior, Juan Alberto Villarreal Lozano, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 3793/2000, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el diecisiete de mayo de dos mil uno, lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A JUAN ALBERTO VILLARREAL LOZANO, contra la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente agrario número 266/93, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Tribunal de origen, haciéndose la aclaración de que no se devuelven los autos del juicio agrario número 266/93, al Tribunal Superior Agrario, en virtud de que este asunto está relacionado con el amparo directo D.A. 3783/2000, en el que se ordenó devolverlos, y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido...".

El órgano de control constitucional para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

"...QUINTO.- Es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el segundo concepto de violación que hace valer el quejoso, por las razones que se pasa a exponer.

Para una mejor comprensión del asunto es conveniente precisar los antecedentes siguientes:

PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en un poblado denominado Río Pesquería Emiliano Zapata, del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, solicitó al Gobernador de la Entidad Federativa, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables, los predios pertenecientes a la familia de apellido Villarreal.

SEGUNDO.- Por oficio de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instruyó al ingeniero Javier Almaraz González, para verificar la existencia del poblado y la capacidad colectiva del grupo gestor; profesionista que rindió su informe el once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del que se desprende que existen veinticuatro campesinos capacitados.

TERCERO.- Obra en autos a fojas número 13 del legajo X, el oficio 935, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, dirigido al ingeniero César A. Tijerina González, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Nuevo León, por el que hace de su conocimiento que sí existe dentro de sus límites el poblado 'Río Pesquería (Emiliano Zapata)'.

CUARTO.- Por oficio de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, fue comisionado por el mismo órgano colegiado, Candelario Villegas Gaytán, para practicar las diligencias censales, quien rindió su informe el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, expresando que censó a cincuenta campesinos, quienes desde hacía aproximadamente un año, se trasladaron de las márgenes del Río Pesquería, hasta los límites de las propiedades señaladas como probablemente afectables.

QUINTO.- Los actores de la acción agraria promovieron juicio de amparo ante el Tercer Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, el cual fue radicado con el número 609/89, señalando como acto reclamado, las omisiones de continuar dando trámite a su solicitud, por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León y de la Comisión Agraria Mixta de la Entidad Federativa, para publicar la solicitud de dotación de tierras, así como para la expedición de los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo. El Juez Federal concedió la protección de la Justicia Federal, mediante sentencia pronunciada el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la cual fue recurrida por el Gobernador del Estado de Nuevo León, ante el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, habiéndose desechado el recurso por ejecutoria del once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SEXTO.- Obra en autos a fojas 1 del legajo X, el oficio 923 de once de abril de mil novecientos noventa

y uno, de la Presidencia Municipal de Ciudad General Escobedo, Nuevo León, por el que hacen constar que derivado de la carta topográfica G14C16 elaborada por la Comisión de Estudios del Territorio Nacional de la Secretaría de la Presidencia, se conoce que no existe antecedente alguno respecto de un poblado denominado 'Emiliano Zapata', dentro de ese Municipio.

SEPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria anteriormente señalada, se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad Federativa, el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El expediente se instauró, por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta de ocho de diciembre de ese mismo año, y los nombramientos a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, se expidieron por el Ejecutivo del Estado, el cuatro de abril de mil novecientos noventa, a favor de Senovio Zedillo Hinojosa, Pablo Lara Herrera y Agustín Chaires, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa, aprobó dictamen en los siguientes términos: '**...PRIMERO.-** Es improcedente la solicitud de dotación de

tierras, promovida por los vecinos del poblado Río Pesquería Emiliano Zapata, del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, por haber quedado demostrado que no reúnen los requisitos que para el efecto establecen los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...'.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Nuevo León, el tres de julio de mil novecientos noventa, emitió mandamiento, declarando improcedente la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa, por inexistencia de poblado, el cual fue notificado a los promoventes por conducto del Comité Particular Ejecutivo, el veinticuatro de agosto de ese año, y publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el veintisiete del mismo mes y año.

DECIMO.- Por oficio de tres de octubre de mil novecientos noventa, el Delegado en el Estado de Nuevo León de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión en el sentido de que en segunda instancia se niegue la dotación de tierras por inexistencia de poblado.

DECIMO PRIMERO.- En sesión de tres de octubre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo para solicitar a la Delegación Agraria, verificar la existencia del poblado y la realización de trabajos censales, por lo que fue comisionado el ingeniero José María Rodríguez Hernández, mediante oficio de tres de junio de mil novecientos noventa y uno; profesionista que rindió su informe de diez de septiembre del mismo año, del que se desprende, que las autoridades del ejido 'Canadá' que es colindante por la parte Este del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', reconoce a este poblado y afirma que por espacio de diez años se han auxiliado mutuamente en las labores agropecuarias.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, turnó el expediente integrado con los trabajos referidos, al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa mediante oficio 502 de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José M. Rodríguez Hernández, para que realizara trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el treinta de abril del mismo año, del que se conoce que realizó una investigación personalmente en la que constató la existencia aislada de varias casas habitación en los márgenes del Río Pesquería considerando que no existe capacidad de los solicitantes, anexando a su informe la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Ciudad General Escobedo, Nuevo León, en la que señala que en los archivos de esa Presidencia no existe ningún antecedente de que en el año de mil novecientos ochenta y siete, o antes, haya existido un poblado denominado 'Emiliano Zapata', dentro de ese Municipio.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en la Entidad Federativa por oficio 243 de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero José M. Rodríguez Hernández para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios para la substanciación del expediente respecto de la investigación de la existencia del poblado; el comisionado rindió su informe el cuatro de marzo del mismo año del que se desprende que existen ciento tres casas fabricadas de block, lámina y madera, encontrándose en ellas pertenencias de los pobladores, así como animales de cría dando señal de que radican ahí, concluyendo que físicamente existe el poblado, observándose 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) preparadas para cultivo y que los pobladores practican la cría, de porcinos, ganado lechero y caprinos, así como aves de corral para su subsistencia, asimismo informa el comisionado que se entrevistó con el juez auxiliar del poblado quien la afirmó que conoce el mismo, dicha situación fue confirmada por las autoridades del ejido 'San Nicolás de los Garza', quienes son colindantes con el poblado de referencia y señalaron que se han auxiliado entre ellos en las labores agropecuarias por más de diez años; también recabó una constancia de entrega de leche de los moradores del poblado de referencia que data del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la que se encuentra recibida por la procesadora de lácteos Granja las Puentes; anexando constancias del médico veterinario que prestó sus servicios al poblado de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Investigó la existencia del poblado en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dando como resultado que se encuentra registrado dicho poblado en el censo de población y vivienda de mil novecientos noventa; también en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que informó que sí existe el poblado 'Río Pesquería', encontrándose dicha información bajo el nombre de localidad de Río Pesquería, la Presidencia Municipal de General Escobedo informó el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, que no existe en los archivos antecedente del poblado; la misma Presidencia Municipal en constancia del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, afirma que sí existe el poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata'; el Alcalde Segundo Judicial de General Escobedo Nuevo León el once de mayo de mil novecientos noventa, también afirma que existe el poblado; el Síndico Primero de General Escobedo, Nuevo León el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, también que existe el poblado; y el Síndico Primero del Ayuntamiento del mismo Municipio, en escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, también afirma dicha situación.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen, considerando improcedente la acción intentada por falta de capacidad colectiva del núcleo gestor.

DECIMO SEXTO.- Por auto de uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el expediente agrario en el Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 266/93; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, dictó acuerdo en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de que comisionara personal para constatar si existía el poblado denominado Río Pesquería Emiliano Zapata, con seis meses anteriores al veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, que corresponde a la fecha en que se recibió la solicitud de dotación de tierras, por lo que fue instruido el actuario licenciado Manuel Francisco Bustos Rivera, quien rindió su informe sin fecha, expresando que se trasladó a la margen norte del Río Pesquería, a fin de investigar si existía algún poblado denominado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', en donde localizó algunas viviendas aisladas en la zona federal del Río Pesquería. Adjuntando oficio del licenciado Bernardo Aguayo Obregón, Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, del que se desprende que existen antecedentes del poblado Río Pesquería desde el año de mil novecientos setenta, que contaba con una población desde aquél entonces de quinientos cincuenta y nueve habitantes, fojas 20 y 21 legajo XX.

El despacho diligenciado, fue turnado a este Tribunal Superior Agrario, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 20, por oficio del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMO OCTAVO.- Por sentencia de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

'...PRIMERO.- No ha lugar a conceder la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado 'Río Pesquería Emiliano Zapata, ubicado en el Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León', por no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria...'

DECIMO NOVENO.- Inconformes con la antedicha resolución José Carmen Pedroza Martínez, Ignacio Flores Treviño, Nazario Eguía Cruz y José Concepción Pineda Ramírez, en representación del poblado 'RÍO PESQUERIA EMILIANO ZAPATA', promovieron el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, demanda que quedó radicada bajo el número DA 2633/96, en este Organismo Jurisdiccional, quien el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolvió lo siguiente:

'...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al POBLADO DENOMINADO 'EMILIANO ZAPATA RIO PESQUERIA', contra actos que reclama el Tribunal Superior Agrario, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...'

Tiene sustento lo anterior, en la siguiente consideración:

'...QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación para conceder el amparo solicitado, suplida su deficiencia de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo.

Como se advierte de la resolución que constituye el acto reclamado, la responsable para llegar a la conclusión de que no existe poblado con el nombre de 'Río Pesquería Emiliano Zapata en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León', tomó en cuenta los informes del ingeniero Javier Almaraz González de once de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el de Candelario Villegas Gaytán de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el de Juan M. Ramos Reyes de quince de mayo de mil novecientos noventa, el de José María Rodríguez Hernández de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, así como las diligencias que para mejor proveer practicó el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 20, licenciado Manuel Francisco Bustos Rivera, en cumplimiento del acuerdo del Tribunal Superior Agrario de trece de abril de mil novecientos noventa y tres.

La quejosa, en su tercer concepto de violación señala que el poblado sí existe invocando el contenido del informe de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, el cual obra a fojas 300 a 303 del expediente agrario, rendido por el C. José María Rodríguez Hernández, quien fue comisionado por la Delegación Agraria a solicitud de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de San Luis Potosí.

De dicho informe se desprenden entre otras las siguientes manifestaciones: 'Dichas tareas se llevaron a cabo elaborando un croquis detallado del poblado y el área que ocupan las viviendas de dicho poblado, adjuntándose al presente, un croquis de la distribución de las mismas, así también se realizó un conteo de cada una de las casas existentes, dando un total de 103 casas las cuales están fabricadas de block, lámina-madera, como materiales de construcción, encontrándose en ellas pertenencias de los pobladores así como de animales de cría, dando señal que radican ahí. De lo anterior podemos decir que físicamente existe el poblado, ya que en el contorno del terreno en la margen norte del Río Pesquería entre la carretera a Colombia y la carretera a Laredo, se encuentran viviendas construidas y camino de terracería por el cual transitan así como cercas que circulan las posesiones de cada uno de los ocupantes, así también se

encontró en el terreno señales de que se ha venido cultivando el suelo por varios ciclos. Los terrenos en la actualidad se encuentran preparados para cultivarlos, contándose con una cantidad de 72-00-00 Has., así también se encontró que dichos pobladores practican la cría de porcinos, ganado, lechero y caprinos, así como también aves de corral para su subsistencia'. '...Se practicó una investigación en los alrededores del poblado mencionado, para saber si conocían la existencia del mismo, denominado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', la investigación se realizó en la Colonia Niños Héroes ubicada al lado de la carretera Colombia Cruz con el Río Pesquería, entrevistándose con el Juez Auxiliar del poblado y afirmando que conoce dicho poblado'. 'Se investigó la existencia del poblado en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía

e Informática, dando como resultado que se encuentra registrado dicho poblado en el censo de población y vivienda de 199 caracterizado como una localidad, en la cual se registró un total de 6 viviendas y una población de 21 habitantes. Esta información no concuerda con la investigación de campo realizada por el comisionado, ya que se observó más de 6 viviendas en dichos terrenos, de esta dependencia se consiguió también una Carta Topográfica que se utilizó en el 7o. Censo general agrícola, ganadero y ejidal de 1991, donde señala la existencia de una localidad en el Municipio de Gral. Escobedo, llamada 'Emiliano Zapata',

y que corresponde al poblado que se investiga'. '...Así también se procedió a investigar en la Presidente Municipal de Gral. Escobedo, si existían registros del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', obteniéndose una constancia de fecha 12 de febrero de 1992, en la cual niega la existencia en los archivos y antecedentes del poblado, así también se recabó las siguientes constancias: Constancia de la Presidencia Municipal de Gral. Escobedo, con fecha 9 de noviembre de 1987, donde afirman la existencia del poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata'. Así también se recabó la documentación en la que intervienen en forma oficial autoridades municipales de Gral. Escobedo, Nuevo León, siendo las siguientes: Alcalde Segundo Judicial de General Escobedo, Nuevo León, con fecha once de mayo de mil novecientos noventa, actúa como Notario Ministerio de Ley, menciona tal funcionario que se presentó en dicho poblado afirmando de esta manera la existencia del poblado.- Síndico primero Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León, Fecha 5 de septiembre de 1988, afirma el establecimiento de un grupo de campesinos radicando en la margen del Río Pesquería entre carretera a Colombia y carretera a Laredo, correspondiendo a la ubicación del poblado en investigación'.

Ahora bien, en la sentencia reclamada, la responsable se limita a manifestar que del estudio de los informes que quedaron precisados al inicio de este considerando, se llega a la conclusión de que el poblado no existe, sin dar razón alguna del motivo por el que no tomó en cuenta el informe de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, en el que se señaló que sí existe el poblado de mérito.

Tampoco hizo razonamiento alguno en relación a los demás informes, por lo que resulta evidente que la resolución reclamada carece de motivación legal, ya que no señaló de manera pormenorizada lo que se acredita con cada uno de los informes que tuvo en cuenta, dejando en consecuencia en estado de indefensión a la quejosa al desconocer los motivos que llevaron al tribunal a estimar que no existe poblado.

Así las cosas debe concederse el amparo y solicitado para el efecto de que el tribunal responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a los lineamientos de esta ejecutoria...'

VIGESIMO.- Por auto de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

'...PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 266/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1675, relativo a la solicitud de dotación de tierras al poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...'

VIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos: '...PRIMERO.-

A efecto de resolver a verdad sabida el juicio agrario de dotación de tierras que nos ocupa y dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de garantías número 2633/96, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con inserción de este acuerdo, túrnese el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que se sirva practicar trabajos técnicos e informativos en los terrenos que comprende el radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante y particularmente en los terrenos que aparecen a nombre de Mariano Villarreal Elizondo, Alicia Eva Martínez de Villarreal, Guadalupe Villarreal Elizondo, Catalina Villarreal y

Dalia Alarcón Viuda de Villarreal, en carácter de albacea de la sucesión de Miguel Villarreal A., cuyas medidas y colindancias son: por el sur mide 264 (doscientos sesenta y cuatro metros), colinda con Río Pesquería o de Topo Grande; por el norte mide 264 (doscientos sesenta y cuatro metros), y colinda con Sendero entre los Municipios de General Escobedo y Salinas Victoria, por el poniente mide 5,414 (cinco mil cuatrocientos catorce metros), y colinda con propiedad de Cecilio Villarreal y por el oriente mide 5,684 (cinco mil seiscientos ochenta y cuatro metros), y colinda con propiedad de Juan Villarreal; la citada propiedad se encuentra registrada bajo el número 59, Libro de la Villa de Escobedo con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en términos del artículo 286, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria; una vez hecho lo anterior, dichos trabajos deberán enviarse a este Tribunal Superior Agrario para resolver de conformidad a derecho.'

VIGESIMO SEGUNDO.- Pablo Luna Grimaldo, en el informe mencionado reseña que inspeccionó las siguientes heredades:

1.- Predio 'Innominado', propiedad de Gerardo Lozano Cantú, con superficie de 98-01-00 (noventa y ocho hectáreas, un área), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 3, volumen 15, libro 1, de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

2.- Predio 'Innominado', propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro centiáreas, cuarenta áreas, noventa miliáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 47, fojas 6, tomo III, Sección 1a., libro primero de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

3.- Predio 'Innominado', propiedad de María Guadalupe Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, noventa miliáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 49, Tomo III, Libro primero, Sección 1a., fojas 6, vuelta y 7 frente de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

4.- Predio 'Innominado', propiedad de Catalina Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, noventa miliáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 48, Tomo III, Libro primero, sección 1a., a fojas 6 vuelta de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

5.- Predio 'Innominado', propiedad de la sucesión de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 36-74-40.90 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa miliáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 46, libro primero, sección primera, fojas vuelta 5 y 6 frente, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

6.- Predio 'San José de los Sauces', propiedad de Catalina Villarreal Elizondo, con superficie de 15-50-00 (quince hectáreas, cincuenta áreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 14, folio 43, del libro denominado Índice de la Pequeña Propiedad, de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

7.- Predio 'Innominado', propiedad de los hermanos Villarreal Elizondo, con superficie de 22-11-00 (veintidós hectáreas, once áreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 4, folio 29 y 30 del libro primero, del Índice de la Pequeña Propiedad de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

8.- Predio 'Innominado', propiedad de la sucesión de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 964, volumen 13, libro 21, sección primera, Unidad Escobedo de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

9.- Predio propiedad de Mariano Villarreal Elizondo, con superficie de 11-67-95.33 (once hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas, treinta y tres centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 148, volumen 7, libro 4, sección primera, propiedad privada, Unidad Escobedo, de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

10.- Predio 'Innominado', propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la

Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 409, volumen 12, libro 9, sección propiedad, Unidad Escobedo de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta.

11.- Predio 'Innominado', propiedad de la sucesión de Miguel Villarreal Elizondo, con superficie de 13-63-45.63 (trece hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, sesenta y tres milíareas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 832, volumen 185, libro 17, sección primera, de doce de febrero de mil novecientos setenta y seis.

12.- Predio 'Innominado', propiedad de Gerardo Lozano Cantú, con superficie de 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), invadido por el grupo solicitante y la otra parte que pertenece a la central obrera (CTM), y forman parte de la colonia 'La Esperanza', y dicha área en mención 37-04-00 (treinta y siete hectáreas, cuatro áreas), está ubicada en las márgenes del Río Pesquería y el camino que va a San José de los Sauces, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 3, volumen 15, libro 1, Unidad Escobedo de fecha 4 de marzo de 1986.

13.- Predio 'Innominado', propiedad de Luis Lauro Vargas Martínez, con superficie de 2-83-21 (dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiuna centiáreas) donde se encuentran construidas bodegas industriales, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 939, volumen 46, libro 19, sección propiedad, Unidad Escobedo, de fecha 15 de noviembre de 1995.

14.- Predio 'Innominado', propiedad de Rogelio Peralta Esparza con superficie de 6-03-63 (seis hectáreas, tres áreas, sesenta y tres centiáreas) dedicado a la Industria.

15.- Predio 'Innominado', propiedad de Rogelio Villarreal Cantú, con superficie de 28-39-38 (veintiocho hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y ocho centiáreas), se encuentra abandonado totalmente por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de fecha 19 de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

16.- Predio 'Innominado', propiedad de Isabel Villarreal Cantú, con superficie de 3-14-91 (tres hectáreas, catorce áreas, noventa y una centiáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de fecha 19 de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

17.- Predio 'Innominado', propiedad de Mario Villarreal Cantú, con superficie de 2-99-66 (dos hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

18.- Predio 'Innominado', propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, con superficie de 28-17-21 (veintiocho hectáreas, diecisiete áreas, veintiuna centiáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de fecha 19 de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

19.- Predio 'Innominado', propiedad de María Clementa Villarreal Cantú, con superficie de 2-84-74 (dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de 19 de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

20.- Predio 'Innominado', propiedad de Inversiones PROMM, S.A. de C.V., con superficie de 23-19-14.71 (veintitrés hectáreas, diecinueve áreas, catorce centiáreas, setenta y una milíareas) se encuentra destinado al uso industrial, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 456, volumen 39, libro 11, sección I, subsección propiedad de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.

21.- Predio 'Depósito HM', propiedad de Humberto Morales Salazar, con superficie de 19-93-53.01 (diecinueve hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas, una milíarea) se encuentra destinado al uso industrial y comercio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 52, volumen 8, libro 2, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de 3 de junio de 1976.

22.- Predio 'Innominado', propiedad de INFED, S.A. de C.V., con superficie de 211-47-69 (doscientas once hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y nueve centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 493, volumen 41, libro 11, Sección Pequeña Propiedad, Unidad Escobedo de ocho de marzo de mil novecientos

noventa
y ocho.

23.- Predio 'Innominado', propiedad de Paula Rodríguez Vda. de Lozano, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos.

24.- Predio 'Innominado', Tomás Botello Zambrano, con superficie de 37-43-60.23 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta centiáreas, veintitrés miliáreas), destinado para uso habitacional.

25.- Predio 'Innominado', propiedad del Gobierno del Estado, con superficie de 401-81-62 (cuatrocientas una hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y dos centiáreas), destinado para uso habitacional.

26.- Predio 'Innominado', propiedad de Antonio Treviño Villarreal, con superficie de 1-00-05 (una hectáreas, cinco áreas) dedicado a la explotación ganadera, (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Unidad Escobedo, de 17 de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

27.- Predio 'Innominado', propiedad de Alfredo Prado López, con superficie de 4-03-00 (cuatro hectáreas, tres centiáreas), el que está ocupado por un cementerio.

28.- Predio 'Innominado', propiedad de Elisa Gómez Junco, con superficie de 43-55-00 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas) se destina a la industria (fabricación de carbón), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo los números 554 y 1957, volumen 46 y 41, libros 12 y 10, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de fechas siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

29.- Predio 'Innominado', propiedad de Raúl Mar Elizondo Chapa y Coop. (3), con superficie de 9-17-00 (nueve hectáreas, diecisiete áreas), dedicado a la explotación ganadera, (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 2331, volumen 43, libro 31, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

30.- Predio 'Innominado', propiedad de Cristóbal Villarreal Morales, con superficie de 1-15-28.18 (una hectárea, quince áreas, veintiocho centiáreas, dieciocho miliáreas) dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 233, volumen 24, libro 6, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete.

31.- Predio 'Innominado', propiedad de María Dolores Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01-57 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, cincuenta y siete miliáreas), dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales) y ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 87, volumen 4, libro 3, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

32.- Predio 'Innominado', propiedad de Amalia Leticia Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01.73 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, setenta y tres miliáreas), dedicado a la explotación agrícola (huerta de nogales), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 86, volumen 4, libro 3, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

33.- Predio 'Innominado', propiedad de Angélica Villarreal Elizondo, con superficie de 2-57-01.52 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas, una centiárea, cincuenta y dos miliáreas), dedicado la explotación agrícola (huerta de nogales), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 190, volumen 41, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres.

34.- Predio 'Innominado', propiedad de Indalecio Cantú Elizondo, con superficie de 9-40-00 (nueve hectáreas, cuarenta áreas) dedicado a la explotación ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 354, volumen 20, libro 3, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

35.- Predio 'Innominado', propiedad de María del Refugio Cantú viuda de Elizondo y Coop. (12), con superficie de 49-78-00 (cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas), dedicado a la explotación agrícola y ganadera (establo lechero), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 6, volumen 20, libro 1, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

36.- Predio 'Innominado', propiedad de Eulalia Elena Elizondo Chapa y Coop. (2) con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 404, volumen 37, libro 10, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

37.- Predio 'Innominado', propiedad de Alberto Hauser Eternod, con superficie de 5-19-05 (cinco hectáreas, diecinueve áreas, cinco centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro

Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 352, volumen 24, libro 9, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

38.- Predio 'Innominado', propiedad de Alberto Hauster Eternod, con superficie de 4-08-32 (cuatro hectáreas, ocho áreas, treinta y dos centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 353, volumen 24, libro 9, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

39.- Predio 'Innominado', propiedad de Leonardo Villarreal López y Coop. (3), con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y una áreas, cincuenta centiáreas) dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 354, volumen 20, libro 3, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

40.- Predio 'Innominado', propiedad de María del Refugio Cantú viuda de Elizondo y Coop. (12), con superficie de 6-71-50 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta centiáreas), dedicado a la explotación ganadera, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo los números 6 y 7, volumen 20, libro 1, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

41.- Predio 'Innominado', propiedad del ingeniero Andrés R. Sánchez Franzoni, con superficie de 2-58-04.42 (dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuatro centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) destinado a la industria y a la explotación agrícola, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 438, volumen 46, libro 9 bis, Sección Propiedad, Unidad Escobedo de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

42.- Predio 'Innominado', propiedad de TREVIVA, S.A. de C.V., con superficie de 3-44-40.38 (tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas, treinta y ocho miliáreas) destinado a la industria (fabricación de block), inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 292, volumen 27, libro 3, Sección Auxiliar, de diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

43.- Predio 'Innominado', propiedad de TREVIVA, S.A. de C.V., con superficie de 7-07-91.90 (siete hectáreas, siete áreas, noventa y una centiáreas, noventa miliáreas) se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 292, volumen 27, libro 3, Sección Auxiliar, de diez de junio de mil novecientos noventa y tres.

44.- Predio 'Innominado', propiedad de Luis Fernando González Morales, con superficie de 1-72-42.30 (una hectárea, setenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta miliáreas) destinado a la industria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Escobedo, Nuevo León, bajo el número 740, volumen 52, Unidad Escobedo, Sección Propiedad, de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

45.- Predio 'AUTO TRANSPORTES FRONTERIZOS', propiedad de José M. Suárez López, con superficie de 4-87-10.05 (cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, diez centiáreas, cinco miliáreas), destinado a la industria, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Escobedo, Nuevo León, bajo el número 2184, volumen 41, libro 46, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO TERCERO.- De igual forma, en acatamiento a lo anterior, se comisionó al ingeniero Luis Alberto Cantú Ramos para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios; el comisionado rindió su informe el quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del que se desprende que inspeccionó las siguientes heredades:

Predio No. 1, denominado 'La Labor', propiedad de María de los Dolores Villarreal Elizondo, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría de ganado lechero; observándose cuatro vacas Holstein y tres becerros; encontrándose cercado totalmente con alambre de púas de cinco hebras y estantería de mezquite, además cuenta con pila para agua, comederos y una construcción pequeña; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 513, volumen 35, libro II, Unidad Garza García, Monterrey, N.L., el veinte de julio de mil novecientos setenta y tres.

Predio No. 2, denominado 'El Potrero', propiedad de José Ramón Hinojosa Martínez, con superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría de ganado lechero, observándose diez vacas holsteins y tres becerros, encontrándose totalmente cercada con alambre de púas de cinco hebras y estantería de mezquite, cuenta con pila para almacenar agua, toma de agua potable y un corral; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 534, volumen 32, libro II, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, Monterrey, N.L., el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Predio No. 3.- 'Innominado', propiedad de Jesús Ayala Villarreal, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría y lechero, observando tres vacas holstein y un becerro, cuenta con una pila para almacenar agua; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 43, Unidad Escobedo, Sección I, de veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Predio No. 4, 'Innominado', propiedad de Jesús Ayala López, con superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose ocho vacas holstein y cuatro becerros, encontrándose el terreno totalmente cercado con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para almacenar agua, comederos y otra pequeña construcción; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 35, volumen II, libro 1, Unidad Escobedo, Monterrey, N.L., el veintidós de junio de mil novecientos setenta.

Predio No. 5, 'Innominado', propiedad de José Gerardo Ayala Villarreal, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose cuatro vacas y dos becerros, encontrándose cercado, con pila para agua, comederos y corrales; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 8, folio 14, libro I, Sección Primera, General Escobedo, N.L., de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Predio No. 6, 'Innominado', propiedad de Miguel A. Roca Cueva, con superficie de 70-00-00 (setenta hectáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, con cría y lechero, observándose ocho vacas holstein, un torrete y dos becerros, encontrándose cercado con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para agua y corrales.

Predio No. 7, 'Innominado', propiedad de Fernando Leal Martínez, con superficie de 3-22-32 (tres hectáreas, veintidós áreas, treinta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, observándose cinco vacas cebú y un semental, marcados con su fierro y señal correspondiente a su propietario, encontrándose cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite, tiene bodega, cada habitación y una granja; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 22, volumen 2, libro I, Sección Primera, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, en Guadalupe.

Predio No. 8, denominado 'Rancho Escobedo', propiedad de Librado Ayala Uribe, con superficie de 92-62-00 (noventa y dos hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera, observándose setenta y siete vacas shabra; encontrándose cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite, cuenta con pila para agua, comederos, casa habitación, papalote, corrales para manejo, cuarto de herramientas.

Predio No. 9, 'Innominado', propiedad de la Inmobiliaria Anillo Periférico, con superficie de 70-48-06 (setenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, dedicado a la explotación ganadera con cría y lechero, observándose quince vacas holstein y seis becerros, encontrándose el terreno cercado totalmente con alambre de púas y estantería de mezquite y cuenta con pila de agua; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 448, Unidad Escobedo, de once de julio de mil novecientos noventa y seis, volumen 49, libro 10, Notaría No. 35.

Ahora bien, de los antecedentes precisados con antelación, se advierte claramente que el Tribunal Superior Agrario, al emitir la resolución reclamada, violó en perjuicio del quejoso las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que al emitir el acuerdo de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el que determinó que se realizaran una serie de trabajos, en los términos siguientes:

'...PRIMERO.- A efecto de resolver a verdad sabida el juicio agrario de dotación de tierras que nos ocupa y dar cumplimiento total a la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de garantías número 2633/96, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con inserción de este acuerdo, tórnese el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que se sirva practicar trabajos técnicos e informativos en los terrenos que comprende el radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante y particularmente en los terrenos que aparecen a nombre de Mariano Villarreal Elizondo, Alicia Eva Martínez de Villarreal, Guadalupe Villarreal Elizondo, Catalina Villarreal y Dalia Alarcón viuda de Villarreal, en carácter de albacea de la sucesión de Miguel Villarreal A., cuyas medidas y colindancias son: por el sur mide 264 (doscientos sesenta y cuatro metros), colinda con Río Pesquería o de Topo Grande; por el norte mide 264 (doscientos sesenta y cuatro metros), y colinda con Sendero entre los Municipios de General Escobedo y Salinas Victoria, por el poniente mide 5,414 (cinco mil cuatrocientos catorce metros), y colinda con propiedad de Cecilio Villarreal y por el oriente mide 5,684 (cinco mil seiscientos ochenta y cuatro metros), y colinda con propiedad de Juan Villarreal; la citada propiedad se encuentra registrada bajo el número 59, Libro de la Villa de Escobedo con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en términos del artículo 286, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria; una vez hecho lo anterior, dichos trabajos deberán enviarse a este Tribunal Superior Agrario para resolver de conformidad a derecho....'.

Es decir, en el acuerdo anterior, se desprende que la realización de los trabajos técnicos e informativos ordenados no incluían la pequeña propiedad del quejoso, causando con su proceder una flagrante violación a la garantía de audiencia, en virtud de que nunca se le hizo del conocimiento que era posible afectado con la solicitud de dotación de tierras por la ahora tercer perjudicada.

Máxime, que el Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, concedió un término de treinta días, tanto al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado solicitante, así como a los propietarios de los predios que fueron solicitados por los campesinos, Mariano Villarreal Elizondo, Alicia Eva Martínez de Villarreal, Guadalupe Villarreal Elizondo, Catalina Villarreal y Dalia Alarcón Villarreal, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos (foja 479 del expediente agrario 266/93), y no así le otorgó dicho término al hoy quejoso.

Por lo que es de señalarse, que el Tribunal Superior Agrario, al darle valor probatorio pleno a los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero Pablo J. Luna Grimaldo, el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, y por el ingeniero Luis Alberto Cantú Ramos, el quince de noviembre del mismo año, el que incluyen dentro de los terrenos afectables el del quejoso, viola en su perjuicio los preceptos legales antes mencionados, puesto que los aludidos comisionados se excedieron en sus funciones, involucrando dentro de sus trabajos técnicos e informativos la propiedad del hoy quejoso, que no estaba contemplada en su información de acuerdo a lo ordenado en el proveído de seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, máxime que, como ya se precisó con antelación, dicho predio no fue de los que solicitaron los campesinos como afectables, además de que el Tribunal Agrario en momento alguno le dio oportunidad para ofrecer pruebas y alegatos, puesto que como ya se mencionó, únicamente le dio oportunidad a los propietarios de los predios que los campesinos solicitaron que se les afectaran.

Consecuentemente, es de establecerse que el proceder del Tribunal Superior Agrario, al darle valor probatorio pleno a los informes de los trabajos técnicos e informativos de los ingenieros Pablo J. Luna Grimaldo y de Luis Alberto Cantú Ramos, en los que incorrectamente no se apegan a lo ordenado por dicho Tribunal, en el acuerdo de seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, dado que se excedieron en sus funciones, involucrando dentro de los referidos trabajos, la propiedad del quejoso, misma que no fue señalada por los campesinos como afectable, viola en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que obliga a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, a fin de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada; y hecho lo anterior, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, dicte otra en la que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En este orden de ideas, al haber resultado fundado el primer concepto de violación antes analizado, lo que motivó otorgar la protección constitucional solicitada, se hace innecesario estudiar los restantes argumentos esgrimidos por el quejoso, pues las violaciones en ellos aducidas, se refieren al fondo del asunto; y por tanto, éstas quedarán sin efecto, al momento en que la autoridad responsable dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

Es aplicable a este criterio, la tesis de jurisprudencia número 683, misma que comparte este Tribunal Colegiado, la cual se encuentra publicada en la página 459, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que a la letra dice:

'CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituirá a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción'.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación antes analizado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

La misma consideración debe hacerse respecto de los actos de ejecución que se atribuyen a las autoridades que señaló con el carácter de ejecutoras, al haberse reclamado en vía de consecuencia de la sentencia definitiva impugnada y no por vicios propios.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia número 88, publicada en la página 70, Tomo VI, Materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

'AUTORIDADES EJECUTORAS. ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.- Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta'.

VIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veintiocho de junio de dos mil uno, en los siguientes términos:

'...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de fecha dieciocho de abril del dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 266/93, que corresponde al administrativo agrario 1675, relativo a la dotación de tierras al poblado 'Río Pesquería Emiliano Zapata', Municipio General Escobedo, Estado de Nuevo León, únicamente por lo que se hace a la superficie que defiende el quejoso.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito..."

VIGESIMO SEXTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el tres de julio de dos mil uno, por el que ordenó se notificara personalmente a Juan Alberto Villarreal Lozano, haciéndole saber que en respeto a su garantía de audiencia, se le concede un plazo de cuarenta

y cinco días, contado a partir de que surta la respectiva notificación, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho convenga, respecto del predio "Innominado", toda vez que existe la posibilidad que el mismo sea afectado; asimismo, que de estar amparado con certificado de inafectabilidad, ofreciera pruebas y formulara alegatos que a su derecho convengan, en virtud de existir la posibilidad de que sea cancelado.

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veintidós de agosto de dos mil uno, compareció Carlos Quintanilla Yereña, en su carácter de representante legal de Juan Alberto Villarreal Lozano, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número

D.A. 3793/2000, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Juan Alberto Villarreal Lozano, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil, que dotó al poblado de referencia, con una superficie de 76-64-15.90 (setenta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, quince centiáreas, noventa milíáreas), dentro de la que se encuentra, el predio "Innominado" propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, siendo el efecto de la protección constitucional el que se deje insubsistente la Resolución impugnada y que se respete la garantía de audiencia de Juan Alberto Villarreal Lozano. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto en los artículos, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por auto de veintiocho de junio de dos mil uno, acordó dejar insubsistente la sentencia definitiva en cuestión, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad, se formule el proyecto de sentencia correspondiente y se someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

TERCERO.- En el presente asunto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el que establece:

"...ART. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

De una sana interpretación al numeral antes mencionado, se colige, que en virtud de que le fue concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal, únicamente a Juan Alberto Villarreal Lozano, la sentencia impugnada queda subsistente, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional, y por consecuencia, nos ocuparemos únicamente del predio y la persona, a que se refiere la ejecutoria que se cumplimenta.

CUARTO.- Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero José Palo J. Luna Grimaldo, de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, se conoce que el predio "Innominado", es propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, que cuenta con una superficie de 28-17-21 (veintiocho hectáreas, diecisiete áreas, veintiún centiáreas) que se encuentra abandonado por más de dos años consecutivos; asimismo, que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad en General Escobedo, Estado de Nuevo León, bajo el número 240, volumen 16, libro 5, Sección Propiedad, Unidad Escobedo, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

QUINTO.- Lo anterior, trajo como consecuencia el que Tribunal Superior Agrario, dictara sentencia el dieciocho de abril de dos mil, por la que resolvió afectar una superficie de 28-17-21 (veintiocho hectáreas, diecisiete áreas, veintiún centiáreas), del predio "Innominado" propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, quien disconforme con la anterior resolución, demandó el amparo y la protección de la Justicia

Federal, mismo que le fue concedido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 3793/2000, el diecisiete de mayo de dos mil uno, al amparar y proteger a Juan Alberto Villarreal Lozano, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia impugnada y le fuera respetada su garantía de audiencia.

SEXTO.- Derivado de lo anterior, Juan Alberto Villarreal Lozano, compareció al procedimiento, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veintidós de agosto de dos mil uno, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, las que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

PRUEBAS:

Con la documental pública consistente en la copia fotostática del testimonio de escritura pública número 7590, de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y tres, tirada por el Notario Público Número 9 de la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, que corresponde al folio 169, libro 10, volumen XXXV, acredita su interés jurídico.

Con la documental pública consistente en el citatorio de la Comisión Agraria Mixta sin fecha, acredita que fue citado a las once horas del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, dentro de la acción de dotación de ejido del poblado "Lázaro Cárdenas" del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada del oficio número 269/78, de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, de la Presidencia Municipal de General Escobedo, Estado de Nuevo León, acredita que le fue expedida a Juan Villarreal Cantú, causante de Juan Alberto Villarreal Lozano, una certificación por parte de la Presidencia Municipal, en la cual hacen constar que el predio de su propiedad cuenta con una superficie total de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas).

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada del acta de investigación de explotación del predio, realizada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, acredita que el predio de su propiedad cuenta con una superficie de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas); que son de agostadero de mala calidad; que se encuentra deslindada con alambre de púas y postes de madera; que existen 20-00-00 (veinte hectáreas) con maguey y nopal y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) roturadas; asimismo, que encontró treinta y cinco cabezas de ganado mayor.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de la solicitud de inscripción para personas morales y físicas no asalariadas o alta de obligaciones fiscales, en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, acredita haberse dado de alta, señalando como actividad preponderante la ganadería.

Con la documental pública consistente en copia fotostática certificada de la Declaración de Impuestos al Ingreso Global de las Empresas, Impuesto sobre Productos del Trabajo e Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, que corresponde a mil novecientos ochenta y siete, acredita haber realizado dicha declaración, respecto del predio de su propiedad, cuya actividad señala, es la explotación ganadera.

Con las documentales privadas consistentes en las diversas fotografías, las mismas carecen de eficacia probatoria por sí solas, en virtud de que no cuentan con las certificaciones correspondientes que acrediten el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, acredita que se declaró la existencia de una zona conurbada, por parte del Ejecutivo Estatal, integrada por los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe Garza García, Santa Catarina y General Escobedo, con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, considerándolo de su constitución como un solo centro de población.

Con la documental pública consistente en la copia fotostática certificada de la sentencia dictada en el juicio número 689/94, del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, acredita su interés jurídico.

Con la documental pública consistente en el testimonio notarial de treinta y uno de agosto de dos mil, tirado por el Notario Público 132, de Monterrey, Nuevo León, acredita que en el predio de su propiedad, el Fedatario Público, observó que se encuentra circulado con postes y alambre de púas, que se encuentran pacas de alimento para ganado, que se encuentra una construcción utilizada como casa habitación, para la gente que trabaja en el cuidado y mantenimiento de dicho predio, que en una superficie aproximada de sesenta mil metros cuadrados, se encuentra dedicado al cultivo de maguey, que se encuentra un tramo en el cual se construye una gasolinera con una superficie aproximada de treinta y cuatro mil cero sesenta

y cuatro punto trescientos sesenta metros cuadrados, que se están ejecutando actos de posesión y dominio, por parte de las personas mencionadas.

Con la documental pública consiste en la copia fotostática certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, acredita que, por decreto de primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, aprobó el Plan Director de Desarrollo Urbano del Area Metropolitana de Monterrey, el que en su considerando primero, incluye, entre otros, al Municipio de General Escobedo; asimismo, que el referido plan, entre otros aspectos, considera para la población del área de Monterrey, entre los que relaciona Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y otros, los aspectos administrativos, la estructura urbana, la vivienda, el sistema de agua potable, el de drenaje sanitario y pluvial, el de energía eléctrica, gas natural, alumbrado público, vialidad y transporte, equipamiento urbano, educación, cultura, salud, asistencia social, comercial, abasto, comunicaciones, recreación, deportes, etc.

Con las pruebas ofrecidas por Juan Alberto Villarreal Lozano, adminiculadas entre sí, quedó demostrado que el predio de sus propiedad ha estado dedicado a la explotación agrícola y ganadera desde mil novecientos setenta y ocho; asimismo, que la referida heredad, en sus orígenes, contaba con una superficie de 206-00-00 (doscientas seis hectáreas) de agostadero de mala calidad; y que el referido predio se encuentra considerado dentro de la zona conurbada que integran los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, Garza García, Santa Catarina y General Escobedo, los que a su vez, se encuentran dentro del decreto que aprobó el Plan Director del Area Metropolitana de la ciudad de Monterrey, además de que se encuentra dentro de los considerados en el Plan Director de Desarrollo Urbano en el Area Metropolitana de Monterrey, de donde se concluye que, al tratarse de un predio que ha estado dedicado a la explotación agrícola y ganadera, y que ni en sus orígenes ni en la actualidad, se trata de una finca que exceda los límites de la pequeña propiedad, debe concluirse que el mismo, resulta ser inafectable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la antedicha declaratoria de nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el veintitrés del mismo mes y año, declaró entre otros, al Municipio de General Escobedo, dentro de la zona conurbada del Municipio de Monterrey; asimismo, mediante decreto de uno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, el treinta del mismo mes y año, se aprobó el Plan Director de Desarrollo Urbano del Area Metropolitana de Monterrey, el que incluye dentro del mismo, al Municipio de General Escobedo, de ahí que los predios que se encuentran considerados dentro de dicho Plan, ya están destinados a satisfacer necesidades de interés general, al pasar a formar parte de terrenos de los que se tienen contemplados para su urbanización; de ahí que, partiendo de dichas circunstancias, se colige que los predios tienen una vocación distinta a la agrícola y ganadera, pasando a ser su vocación para uso urbano, y por ende, dejan de ser aptos para satisfacer necesidades agrarias, siendo vital el distinguir, qué reviste mayor importancia, si el interés social o el interés general, arribando a la conclusión, en el presente asunto, que debe prevalecer el interés general sobre del interés social, en virtud de que, el primero de ellos, tiende a beneficiar a la población en general, dentro de los que se encuentran los propios solicitantes de tierras que nos ocupa, y el segundo, únicamente a un grupo determinado, que sería, en el caso en cuestión, a los integrantes del núcleo gestor y no así, a la colectividad en su conjunto.

SEPTIMO.- Del análisis del informe de los trabajos técnicos e informativos, realizados por el ingeniero José Pablo, J. Luna Grimaldo, de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, se llega a la conclusión, que los mismos resultan ser insuficientes para acreditar la inexplotación mayor a dos años consecutivos, toda vez que, la afirmación hecha por él, no se encuentra debidamente sustentada, en virtud de que no señala las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas en que apoya su dicho; así las cosas, lo expresado por el comisionado, constituye una mera expresión, la que queda desvirtuada con las pruebas ofrecidas por el quejoso en el amparo.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye declarar inafectable el predio "Innominado" propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 3793/2000, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inafectable el predio "Innominado" propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar inafectable el predio "Innominado" propiedad de Juan Alberto Villarreal Lozano, se modifica la sentencia de dieciocho de abril de dos mil, dictada por este Tribunal Superior Agrario, respecto de la superficie que se concedió por concepto de dotación de tierras, quedando subsistente en lo que no fue materia de amparo.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León; con copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1024/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Antonio de la Presa, Municipio de Jesús María, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 2203/2000, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de mayo del dos mil uno, el juicio agrario número 1024/94, que corresponde al expediente 3758, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Antonio de la Presa", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito sin fecha, recibido en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco el seis de febrero de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos radicados en el poblado citado, presentó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador del Estado de Jalisco, señalando como predios de posible afectación "La Presa de San Antonio" y "El Potrero".

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 3758, dando los avisos correspondientes; y habiéndose girado las notificaciones a los propietarios de los predios, localizados dentro del radio legal.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Magdaleno Solís Soto, Ramón Espinoza Mata e Inés Palma Cisneros como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes les fueron expedidos los nombramientos correspondientes por el Gobernador del Estado, mediante oficios números 1625, 1626 y 1627 del diez de abril de mil novecientos setenta.

CUARTO.- La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta, en el ejemplar número 18, tomo CCXLI:

QUINTO.- El Presidente del Municipio de Jesús María del Estado de Jalisco, por oficio 262 de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, informó que en el Municipio a su cargo no existe ningún poblado con el nombre de "San Antonio de la Presa", según la lista última de localidades existentes.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, aprobó dictamen en sentido negativo, declarando improcedente la acción intentada por falta de capacidad del núcleo gestor, en virtud de la inexistencia del poblado "San Antonio de la Presa", dentro del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado, el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, emitió mandamiento en sentido negativo, en el mismo sentido que el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta. El Mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

OCTAVO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, el diez de enero de mil novecientos ochenta, emitió opinión ratificando el dictamen en la Comisión Agraria Mixta y el Mandamiento del Gobernador.

NOVENO.- Por oficio 253 de la misma fecha, el Delegado Agrario en el Estado, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para los efectos de segunda instancia.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, aprobó acuerdo en el que declara improcedente la acción por falta de capacidad colectiva del grupo gestor.

DECIMO PRIMERO.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, por escrito de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, presentó inconformidad en contra del acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario, adjuntando constancia expedida por el Presidente del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco de doce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, donde hace constar que el poblado denominado "San Antonio de la Presa", pertenece a esa jurisdicción, según Decreto de trece de marzo de mil ochocientos treinta y siete, dictado por el Supremo Gobierno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, encontrándose dentro de los límites de ese municipio.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario dictó acuerdo el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el sentido de suspender los efectos del acuerdo dictado en sesión plenaria de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, ordenando en ese mismo acto, la realización de diligencias censales y trabajos técnicos informativos complementarios, para tal efecto para resolver la acción que nos ocupa el referido órgano colegiado, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, que su auxilio, desahogara dichas diligencias; en cumplimiento del acuerdo antes referido el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, por oficio número 3369 de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, designó al ingeniero Salomón Barrera Sánchez, para efectuar los trabajos mencionados, quien rindió su informe el doce de diciembre de mil novecientos noventa, señalando que localizó ciento treinta y seis habitantes, de los que sesenta y dos son campesinos capacitados, y habiendo localizado dentro del radio legal y de conformidad con el plano informativo, al ejido "Ayo El Grande", así como diversos predios cuyas superficies fluctúan entre 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 352-04-06 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, cuatro áreas, seis centiáreas) de temporal y agostadero, especificando los nombres de los propietarios, informe del Registro Público de la Propiedad de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve y tipo de explotación, de entre los cuales destacan los siguientes:

"...1.- Predio "Potrerillos", propiedad de Rafael Guzmán Oñate, ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, de este predio no obstante haberle notificado a la persona que se conoce como propietario y haberlo entrevistado personalmente en la Presidencia Municipal de Jesús María, Jalisco, manifestó que el predio le pertenece a él y que posteriormente me haría llegar la documentación correspondiente por medio de su abogado, sin que hasta la fecha la haya presentado al suscrito, por lo que se solicitó información de este predio al Registro Público de la Propiedad, tanto de Atotonilco, Jalisco, como de San Francisco del Rincón, Guanajuato, habiendo informado dichas oficinas que esta persona no tiene registrado a su nombre ningún predio con ese nombre en ninguno de los dos partidos judiciales,...", el cual tiene una superficie de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero, con algunas porciones laborables, predio que según informe en el Registro Público de la Propiedad, no se encuentra inscrito a favor de persona alguna; '...en el momento del levantamiento se observó que este predio casi en su totalidad se encontró ocioso por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que considero no conserva la calidad de inafectable, conforme lo establece el artículo 251 de la ley de la materia.

2.- Predio 'Tres Mezquites', con superficie de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal, según resultado del levantamiento realizado; este predio se encuentra en las mismas condiciones que el anteriormente señalado.

3.- Predio 'Los Coyotes', ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, propiedad de José de Jesús Sánchez González y Aurelio Sánchez González, con superficie de 44-73-33 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, fue adquirido por compra a María de Lourdes Porras Muñoz de Miramontes el primero de enero de mil novecientos sesenta y ocho, amparado con certificado de inafectabilidad número 183018 de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, encontrándose acotado con alambre y explotado en su totalidad, por lo tanto por su extensión superficial, fecha de adquisición y grado de explotación, constituye una auténtica pequeña propiedad de origen.

4.- Predio 'Fracción de la Ex-hacienda de Guadalupe', ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, propiedad de Jesús Castellanos Guzmán, con superficie de 41-15-08 (cuarenta y una hectáreas, quince áreas, ocho centiáreas) de temporal, se encuentra acotado con lienzo de alambre de púas y explotado en su totalidad, por lo tanto por su extensión superficial, fecha de adquisición y grado de explotación constituye una auténtica pequeña propiedad de origen.

5.- Predio 'Granja de los Cerritos', ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, propiedad de José Guadalupe Camargo Coronado, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, fue adquirido

por compra a Graciela Porras Muñoz el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, amparado con certificado de inafectabilidad número 154890 de diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, se encuentra acotado con lienzo de alambre de púas y explotado en su totalidad, por lo tanto por su extensión superficial, fecha de adquisición y grado de explotación constituye una auténtica pequeña propiedad de origen.

6.- Predio 'Divisadero', ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, propiedad de J. Natividad Porras Ramírez, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal, fue adquirido por compra a Manuel García Valdivia, mediante escritura pública número 485 de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, acotado con lienzo de alambre de púas y explotado en su totalidad, amparado con el certificado de inafectabilidad número 159516 de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

7.- Predio 'Fracción de la Ex-hacienda de Guadalupe', ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, propiedad de María Natividad León de Vargas, con superficie de 57-62-24 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, veinticuatro centiáreas) de temporal, se encuentra acotado con lienzo de alambre de púas y explotado en su totalidad.

8.- Predio 'Divisadero', ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, propiedad de Ramón Porras Ramírez, con superficie de 35-73-70 (treinta y cinco hectáreas, setenta y tres áreas, setenta centiáreas) de temporal, fue adquirido por compra a Manuel García Valdivia, mediante escritura pública número 486 de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Arandas, Jalisco, bajo el número 164 del libro 90 de la sección I de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se encuentra acotado con lienzo de alambre de púas y explotado en su totalidad, amparado con el certificado de inafectabilidad número 159546 de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, por lo tanto por su extensión superficial, fecha de adquisición y grado de explotación constituye una auténtica pequeña propiedad de origen.

9.- Predio 'Granja Los Cerritos', ubicado en el Municipio de Jesús María, Jalisco, propiedad de Florencio Jiménez Guzmán, con superficie de 35-12-00 (treinta y cinco hectáreas, doce áreas) de temporal, fue adquirido por compra a María Natividad León García viuda de Vargas, mediante escritura pública número 1831 de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Arandas, Jalisco, bajo el número 266 del libro III, sección I del veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, se encuentra acotado con alambre de púas y explotado en su totalidad, por lo tanto por su extensión superficial, fecha de adquisición y grado de explotación constituye una auténtica pequeña propiedad de origen...".

El comisionado anexó a su informe, acta circunstanciada levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, de la investigación realizada a los predios "Rancho Tres Mezquites" y "Potrerillos", señalando que por lo que se refiere al predio "Rancho Tres Mezquites", verificó que se encuentra, en la parte alta, sin explotación agrícola ni ganadera, ya que no se encontró rastro de ganado, ni excrementos del mismo que indiquen que haya sido explotado el predio por lo menos en tres años aproximadamente anteriores a la inspección, encontrándose vegetación baja aproximadamente de 1.50 a 2.00 metros de altura con huizache, mezquites, nopal y vegetación espontánea; sin embargo en la parte baja del predio, o sea dentro de los terrenos que quedan al bajar el nivel del agua de la presa, los solicitantes de la acción siembran ocasionalmente maíz, frijol y garbanzo; el predio se recorrió y se midió en su totalidad. Por lo que se refiere al predio "Potrerillos", no se encontró ganado, ni cultivo de ninguna especie por lo que se localizó sin explotación sin causa justificada por más de tres años consecutivos, encontrándose árboles de más de cuarenta centímetros de diámetro, por una parte pino y roble, en la parte más baja del predio mezquite y huizache, así como vegetación espontánea del tipo anual, habiéndose recorrido el predio en su totalidad, en la que compareció el agente municipal y dos testigos.

Del análisis practicado en el radio legal, se desprende que dicha demarcación comprende los Estados de Jalisco y Guanajuato.

DECIMO TERCERO.- La Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, por oficio número 1895 de quince de abril de mil novecientos noventa y tres, instruyó al ingeniero Juan Torres Peña, a efecto de que elaborara nuevos trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, señalando que el predio "Potrerillos", se encuentra dentro del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco; acompañando además constancia expedida por el Presidente Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, por la que manifiesta que tanto el predio "Tres Mezquites" como el poblado "San Antonio de la Presa", pertenecen a esa jurisdicción, así como copias de la escritura número 1763, la cual ampara la compra hecha por Julia Guzmán Oñate de una fracción del predio denominado "Tres Mezquites", con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), expedida en Manuel Doblado, Guanajuato, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta, registrada bajo el número 2726, folio 74, sección primera de doce de enero de mil novecientos ochenta y uno; escritura pública número 1764, la cual ampara la compra hecha por Amelia Guzmán Oñate de una fracción del predio denominado "Tres Mezquites", con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), expedida en ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, registrada bajo el número 2732, folio 75, sección primera de trece de enero de mil novecientos ochenta y uno; escritura pública número 1765, la cual ampara la compra hecha por Josefina Guzmán Oñate de una

fracción del predio denominado "Tres Mezquites", con superficie de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), expedida en ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, el dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, registrada bajo el número 2748, folio 79, sección privada de tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

DECIMO CUARTO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, por oficio número 123 de catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, designó de nueva cuenta al ingeniero Juan Torres Peña, para la realización de trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, señalando que el predio "Tres Mezquites" pertenece al Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, según constancia expedida por la presidencia municipal el veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno. De conformidad con la información recabada, el predio es propiedad de Julia, Amelia y Josefina Guzmán Oñate, quienes poseen 90-00-00 (noventa hectáreas) de temporal y agostadero, cada una de las dos mencionadas en primer término y 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero, la última proporcionando los datos de las escrituras públicas, registradas en el padrón del impuesto predial rústico y datos del Registro Público de la Propiedad de Manuel Doblado, Guanajuato. De la inspección ocular practicada a dichas fincas, se encontraron en explotación ganadera con cincuenta cabezas de ganado mayor.

Por lo que, se refiere el predio denominado "Potrerillos", se encuentra dentro del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, según certificación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, encontrándose dividido en dos fracciones.

Una fracción a nombre de Carmen Lucrecia Gutiérrez Gálvez, con superficie de 128-04-00 (ciento veintiocho hectáreas, cuatro áreas) de agostadero, registrado bajo el comprobante 75/394 y en cuenta número 1298, del sector rústico.

La segunda fracción está a nombre de Mauricio Gálvez Iglesias, con una superficie de 388-83-36 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero, registrada bajo número 28/964 en cuenta número 1,300 s/RO.

Ambos predios forman una sola unidad topográfica con una superficie total de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero, según la inspección realizada se encuentra explotado en la agricultura y ganadería, localizándose ciento cincuenta cabezas de ganado mayor.

El comisionado rindió su informe complementario el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, donde manifiesta que el predio "Potrerillos", se encuentra dividido en dos fracciones con superficies reales analíticas de 128-04-00 (ciento veintiocho hectáreas, cuatro áreas) de agostadero en posesión de Carmen Lucrecia Gutiérrez Gálvez y 388-83-36 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero a nombre de Mauricio Gálvez Iglesias. Ratificando que ambas fracciones forman unidad topográfica que en conjunto ocupan una superficie real analítica de 516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero, localizándose en posesión de Rafael Guzmán Oñate.

DECIMO QUINTO.- En sesión plenaria de siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables. Sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que este Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DECIMO SEXTO.- Por auto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 1024/94, habiéndose notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEPTIMO.- Por acuerdo del magistrado instructor, emitido el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a efecto de que se notificara a Carmen Lucrecia Gutiérrez Gálvez y Mario Gálvez Iglesias, poseedores del predio denominado "Potrerillos", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días con la finalidad de que comparecieran al procedimiento a presentar pruebas y formular alegatos.

DECIMO OCTAVO.- Asimismo, se giró despacho al Tribunal Superior Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a efecto de que notificara a Julia, Amelia y Josefina Guzmán Oñate, propietarias de las tres fracciones que integran el predio denominado "Tres Mezquites" del Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, otorgándoles el término de cuarenta y cinco días, con la finalidad de que comparecieran al procedimiento a presentar pruebas y formular alegatos.

DECIMO NOVENO.- Se giró oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, solicitándole ordenar la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de investigar las fincas ubicadas dentro del radio legal del poblado solicitante, correspondientes al Estado de Guanajuato.

VIGESIMO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, mediante oficio 269 de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, remitió a este Tribunal Superior Agrario el despacho correspondiente con el que acompañó la documentación que enseguida se detalla:

1.- Citorio de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por medio del cual el actuario licenciado Genaro Bello Pérez, solicitó a Carmen Lucrecia Gutiérrez García y Mauricio Gálvez Iglesias, se sirvieran esperar el dieciocho de noviembre del mencionado año, a efecto de notificarles el acuerdo de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

2.- Instructivo de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por medio del cual el actuario licenciado Genaro Bello Pérez notificó a Carmen Lucrecia Gutiérrez Gálvez y Mauricio Gálvez Iglesias, otorgándoles un término de cuarenta y cinco días, a efecto de que presentaran pruebas y formularan alegatos. Término que transcurrió del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro al dos de enero de mil novecientos noventa y cinco, cumpliéndose con las formalidades del procedimiento agrario, así como de las garantías de audiencia y seguridad jurídica constitucionales, sin que obre en autos constancia de que hayan comparecido a hacer valer su derecho.

VIGESIMO PRIMERO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, mediante oficio 116 de quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, remitió a este Tribunal Superior Agrario el despacho correspondiente acompañando la documentación que en seguida se detalla:

1.- Las notificaciones de fecha de quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco, efectuadas a Julia, Josefina y Amelia de apellidos Guzmán Oñate, por las que se les otorgó un término de cuarenta y cinco días, a efecto de que presentaran pruebas y formularan alegatos, que a sus intereses conviniera. Término que transcurrió del dieciséis de febrero al tres de abril del año de mil novecientos noventa y cinco, cumpliéndose con las formalidades del procedimiento agrario, así como las garantías de audiencia y seguridad jurídica constitucionales, sin que obre en autos constancia de que hayan comparecido a hacer valer su derecho.

Gerónimo Navarro Alonso y José Javier Jaime Llamas, presentaron escrito el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, acompañando los siguientes documentos:

1.- Contrato de compraventa de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, celebrado con Josefina Guzmán Oñate, Julia Guzmán Oñate y Amelia Guzmán Oñate, por el que adquieren el rancho "Tres Mezquites", el cual ampara las superficies de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero y dos fracciones de 90-00-00 (noventa hectáreas) de temporal y agostadero cada una, las cuales suman un total de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero.

2.- Certificado de inafectabilidad agrícola 14762, el cual ampara, según manifiestan el predio denominado "Tres Mezquites" (Lote 14 de la Ex-hacienda de Atotonilquillo), con una superficie total de 281-00-00 (doscientas ochenta y una hectáreas) de temporal y agostadero. Expedida a nombre de Enrique Martínez Soto, por Acuerdo Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

3.- Recibos de pagos de impuesto predial, los cuales amparan del primero al sexto bimestre de mil novecientos noventa y cinco a nombre de Amelia Guzmán Oñate, Julia Guzmán Oñate y Josefina Guzmán Oñate.

VIGESIMO SEGUNDO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, mediante oficio 1573, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, instruyó a los ingenieros José Luis Balandrán Hernández y Ricardo Arzoja Hinojosa para que realizaran los trabajos técnicos e informativos complementarios; dichos comisionados rindieron su informe el veintiuno de agosto del mismo año, del que se conoce que dentro del radio legal de afectación se localizan ciento treinta y cinco predios de propiedad particular con superficies que fluctúan entre 1-00-00 (una hectárea) y 279-78-05 (doscientas setenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cinco centiáreas) las que clasificó como de temporal y agostadero, mismas que encontró en explotación agrícola y ganadera.

VIGESIMO TERCERO.- Por sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por ejidatarios del poblado denominado 'San Antonio de la Presa', Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'San Antonio de la Presa, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie total de 768-87-36 (setecientos sesenta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios denominado 'Potrerillos', terreno baldío propiedad de la Nación, en una superficie de

516-87-36 (quinientas dieciséis hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero y 'Tres Mezquites', propiedad de Julia, Amelia y Josefina de apellidos Guzmán Oñate con una superficie de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero, ubicado el primero en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, y el segundo en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, afectables de conformidad con los artículos 204 y 251, este último interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias de sesenta y dos campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano que se elaborará al ejecutarse la presente sentencia, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...".

VIGESIMO CUARTO.- Inconformes con dicha resolución Amelia, Josefina y Julia Guzmán Oñate, demandaron el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, el que quedó radicado bajo el número D.A. 3783/97, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A JULIA, AMELIA Y JOSEFINA, DE APELLIDOS GUZMAN OÑATE, contra el acto que se reclamó del Tribunal Superior Agrario que se precisó en el resultando primero de este fallo y de acuerdo a lo que se dijo en el último considerando de este fallo...".

VIGESIMO QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, el Tribunal Superior Agrario por auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1024/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 3758, relativos a la dotación de tierras al poblado 'San Antonio de la Presa', Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referido al magistrado ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...".

VIGESIMO SEXTO.- Por sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por ejidatarios del poblado denominado 'San Antonio de la Presa', Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'San Antonio de la Presa', ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie total de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero, del predio denominado 'Tres Mezquites', propiedad para efectos agrarios de Julia, Amelia y Josefina todas ellas de apellidos Guzmán Oñate, ubicado en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano que se elaborará al ejecutarse la presente sentencia, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Subsiste la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto de lo que no fue materia de amparo...".

VIGESIMO SEPTIMO.- Inconformes con dicha resolución Amelia, Josefina y Julia Guzmán Oñate, demandaron el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, el que quedó radicado bajo el número D.A. 8033/98, en el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que resolvió el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A JULIA, AMELIA Y JOSEFINA, DE APELLIDOS GUZMAN OÑATE, contra la sentencia dictada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Superior Agrario en el expediente agrario número 1024/94...".

VIGESIMO OCTAVO.- Por acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1024/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 3758, relativos a la dotación de tierras al poblado 'San Antonio de la Presa', Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, que dotó al citado poblado con una

superficie de 252-00-00 hectáreas, propiedad de las quejas Amelia, Josefina y Julia, de apellidos Guzmán Oñate.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia definitiva de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1024/94, por lo que se refiere al predio 'Potrerillos', con superficie de 516-87-36 hectáreas, ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, considerando como terreno baldíos propiedad de la Nación...".

VIGESIMO NOVENO.- Por sentencia de cuatro de abril de dos mil, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es inafectable el predio denominado 'Tres Mezquites', con superficie de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) propiedad de Amelia, Josefina y Julia de apellidos Guzmán Oñate y que se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; cúmplase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

TRIGESIMO.- Inconformes con la resolución anterior, José Aceves Palomares, Santos Aceves Palma y Agustín Palma Cisneros, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 2203/2000, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el treinta y uno de mayo de dos mil uno, lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado denominado 'San Antonio de la Presa', Municipio de Jesús María, Jalisco, por conducto de los CC. José Aceves Palomares, Santos Aceves Palma y Agustín Palma Cisneros, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, contra la sentencia de fecha cuatro de abril del dos mil, dictada en el expediente número 1024/94.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el toca...".

El órgano de control constitucional para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

"...Los diversos argumentos que expresa el núcleo ejidal quejoso en sus conceptos de violación, son esencialmente fundados, atento a las razones que a continuación se exponen.

En la sentencia reclamada considerando tercero, la autoridad responsable efectúa el análisis de la causal de afectación del predio 'Tres Mezquites', de la siguiente manera:

'TERCERO.- Destacan tres puntos básicos de la ejecutoria que se cumplimenta, el primero de ellos, señala lo siguiente: 'En este orden de ideas, si el ingeniero Salomón Sánchez, autoridad que levantó el acta circunstanciada de primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, y rindió el informe de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa, fue comisionado para ello por la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, se debe concluir que dicho profesional sólo podía actuar dentro de esta entidad federativa y no en otra como lo es Estado de Guanajuato, dado que cada uno de esos estados, en materia agraria, tiene autonomía propia en el ámbito territorial que les corresponda, de lo que se sigue que la responsable, al dar valor probatorio a las actuaciones realizadas por una autoridad ajena al Estado de Guanajuato, en el que se encuentra la heredad de las quejas 'LOS TRES MEZQUITES', sin tomar en cuenta dicha situación, ello trae como consecuencia que no determinación (sic) no esté debidamente fundada y motivada, pues en términos del artículo 189 de la Ley Agraria debió analizar tal cuestión a fin de resolver a verdad sabida, más aún, ni siquiera advirtió que en los documentos en que se contienen los trabajos realizados por ese comisionado existe una incongruencia consistente en que se señala que es predio pertenece al Estado de Jalisco, cuando en realidad se encuentra en el Estado de Guanajuato, lo que se desprende de la propia sentencia reclamada, tanto en su parte considerativa como de los puntos resolutive segundo y quinto de la misma; en esa tesitura, se estima que asiste la razón a las quejas en cuanto a que el comisionado Salomón Barrera Sánchez, en términos de las disposiciones transcritas resulta ser una autoridad incompetente para realizar actos tales como el acta circunstanciada que levantó el primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, llevada a cabo en realidad en el Estado de Guanajuato, en el predio 'TRES MEZQUITES', e informe que rindió con fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa, toda vez que su competencia se circunscribe al Estado de Jalisco, con lo cual actuó fuera de los límites de su competencia, lo anterior se traduce en una violación en su perjuicio de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional'.--- De una sana interpretación a lo antes

transcrito, se colige que el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien levantó acta circunstanciada en mil novecientos ochenta y nueve, y rindió informe en mil novecientos noventa, respecto de la investigación del predio 'Tres Mezquites' al actuar fuera de la circunscripción territorial de la autoridad que lo comisionó, lo que trae consigo la falta de valor de su actuación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y 189 de la Ley Agraria, para realizar los actos a que se ha hecho referencia en su informe de doce de diciembre de mil novecientos noventa, en virtud de que tal y como lo establece la ejecutoria que se cumplimenta, su competencia se circunscribe al Estado de Jalisco, por lo que el informe rendido por el antedicho comisionado, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, no hace prueba plena para este Tribunal Superior Agrario.--- En atención a lo anterior y con el mismo fundamento, cabe decir que la ejecutoria que se cumplimenta, dice en la parte relativa: (...) De lo antes transcrito, se colige que dentro del radio legal de afectación se localizan ciento treinta y cinco predios de propiedad particular, los que se observaron dedicados tanto a la explotación agrícola como ganadera; cabe señalar, que del antedicho informe de trabajos técnicos e informativos se desprende que las fincas cuentan con superficies que fluctúan entre 1-00-00 (una hectáreas) y 279-78-05 (doscientas setenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cinco centiáreas), las que son de temporal y agostadero, por tal motivo resultan ser inafectables en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe destacar que dentro de las fincas antes citadas se encuentra el predio denominado 'Tres Mezquites', propiedad de las quejasas en el amparo, tal y como lo señala la ejecutoria que se cumplimenta.--- A mayor abundamiento, y en relación a la inafectabilidad del predio 'Tres Mezquites', el órgano de control constitucional ordenó: (...) De lo anterior, debe destacarse que si bien es cierto, que del informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, el doce de diciembre de mil novecientos noventa, se conoce que el predio denominado 'Tres Mezquites', propiedad de Julia, Amelia y Josefina todas de apellidos Guzmán Oñate, se observó inexplorado por más de dos años consecutivos, también lo es, que tal y como lo establece la ejecutoria que se cumplimenta, existió causa de fuerza mayor, no actualizándose lo previsto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que las quejasas en el amparo celebraron contrato de promesa de venta con Rafael Guzmán Oñate, desde el treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, y que por lo mismo, no se actualizaba la afectación de tal predio, ya que esos hechos 'CONSTITUYEN CAUSAS DE FUERZA MAYOR, QUE IMPIDIERON Y HAN IMPEDIDO HASTA LA FECHA... EN FORMA TRANSITORIA LA LIBRE EXPLOTACION DEL MISMO, AL NO TENER DESDE ESE AÑO LA POSESION REAL Y MATERIAL DE EL...', debe destacarse que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, resultaron ser ineficaces, en virtud de que dichos trabajos y su consecuente informe, no fueron realizados por la autoridad competente, y por ende, el mismo no crea convicción a este Tribunal.--- En similares términos, rindió informe el ingeniero Juan Torres Peña el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, del que se conoce que el predio denominado 'Tres Mezquites' se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, según constancia expedida por la Presidencia Municipal de la localidad el veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, la que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; asimismo, que es propiedad de Julia, Amelia y Josefina Guzmán Oñate, quienes poseen en conjunto 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero dividida en tres fracciones, las dos primeras con superficies de 90-00-00 (noventa hectáreas) cada una y la tercera de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), y que se encontraron dedicados a la explotación ganadera con cincuenta cabezas de ganado mayor, lo que los hace inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo anterior en virtud de que ni de manera conjunta ni individual rebasan los límites establecidos por la pequeña propiedad inafectables, y por encontrarse dedicados a la explotación ganadera.--- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de referencia en sus escritos de dieciocho de enero del dos mil, las mismas se procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.--

- Con la documental pública consistente en la copia simple del Decreto de trece de marzo de mil ochocientos treinta y siete, en la que se erige el Distrito los ocho cantones del Departamento de Jalisco quedando así, el Distrito de la Barca dividido en dos partidos el primero con cabecera en la Barca y el segundo en Tepatitlán, con la presente acredita tal hecho.--- Con la documental pública consistente en la copia fotostática del Decreto 161 de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se erige en Comisaría Municipal el 'Rancho el Carricillo', con la misma acredita tal hecho.---Con la documental pública consistente en la copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de dieciséis de abril de mil novecientos cuatro, acreditan que se publicó el Decreto 1035 donde se señalan los límites de la comisaría del Carricillo, Municipio de Jesús María.--- Con la documental pública consistente en la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Jalisco de veinticinco de abril de mil novecientos trece, acreditan la publicación del Decreto 1585, respecto al cambio de nombre de la Comisaría del Carricillo por el de San José de la Paz, del Municipio de Jesús María.--- Con la documental pública consistente en la copia fotostática del Decreto 438, de nueve de julio de mil ochocientos setenta y cinco, acredita que se erigieron las municipalidades de Arandas, Jesús María y Degollado, en el

Departamento Político Judicial en el Tercer Cantón del Estado, con cabecera en el Departamento de Arandas.--- Con la documental pública consistente en la copia certificada de los documentos relativos al resumen general de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, de las haciendas y los ranchos que comprenden el tercer cantón del Estado de Jalisco y de donde se advierte que del Municipio de Jesús María está comprendido el Rancho 'Tres Mezquites', con la misma se acredita tal hecho.--- Con la documental pública consistente en la copia certificada de la circular de la Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco de quince de septiembre de mil novecientos tres, en la que solicita a los ayuntamientos y comisarías políticas que rindan su noticia estadística, de la que se desprende que dentro del Municipio de Jesús María se comprende el poblado 'Tres Mezquites', con la misma, acredita tal hecho.---Con la documental pública consistente en la copia certificada del oficio 103 de diecisiete de marzo de mil novecientos cuatro, por el que el Presidente Municipal de Jesús María, Jalisco, le comunica al Secretario del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco, que en cumplimiento del oficio 728 girado por la sección cuarta, en el que señala que el poblado 'El Carricillo' es comisaría de esa municipalidad, adjuntando la relación de ranchos que corresponden a la misma y que se ubica en el Municipio de Jesús María, Tercer Cantón en el que aparece como categoría de rancho el lugar denominado 'Tres Mezquites', con la misma se acredita tal hecho.--- Con la documental pública consistente en la copia certificada del oficio 101 del nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por el que se solicita al INEGI, informe si las líneas que aparecen en las carteras topográficas son definitivas o referenciales; así como en la consistente en la copia certificada del oficio ODR0.009/89 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por el que el Director Regional del INEGI, comunica al Presidente Municipal de Jesús María, Jalisco, que la carta topográfica escala 1:50,000 F14-C61, son únicamente referenciales; con las mismas acreditan tal hecho.--- Con la documental pública consistente en la copia certificada expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jesús María a Enrique Aceves Díaz en la que se le asigna la función de delegado para el rancho denominado 'Tres Mezquites', 'San Antonio de la Presa', en la municipalidad de Jesús María, Jalisco, con la misma acredita tal hecho.--- Con las documentales públicas consistentes en tres copias certificadas de las credenciales para votar con números 14909848, 92355199 y 78169925, las dos primeras con domicilio en 'Tres Mezquites', del poblado 'San Antonio de la Presa', Municipio de Jesús María, expedidas por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Josefino Aceves, Francisco Aceves y Leonardo Palma, con las mismas acredita tal hecho.--- Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, se concluye que con las mismas no demuestran que la fracción del predio denominado 'Tres Mezquites', propiedad de Amelia, Josefina y Julia, de apellidos Guzmán Oñate haya permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, tampoco que exceda los límites de la pequeña propiedad, por consecuencia, dicha heredad resulta ser inafectable, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.-- Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que el predio denominado 'Tres Mezquites' propiedad de Amelia, Josefina y Julia de apellidos Guzmán Oñate y que se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato con superficie total de 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente se debe negar la dotación de tierras al poblado 'San Antonio de la Presa' del Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, en lo que respecta al predio mencionado'.

Los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, que afirman los quejosos se violan en su perjuicio, establecen:

'Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad'.

Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos'.

Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores'.

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales los estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones'.

Acorde con el texto de estos numerales, las sentencias que se dicten en la materia agraria, deberán resolverse a verdad sabida, fundadas por la equidad y buena fe, resolviendo todas y cada una de las cuestiones que ante los tribunales agrarios sean planteadas.

En el caso, tenemos que la actuación de la responsable, que se contiene en la sentencia reclamada, resulta contraria al texto de estos numerales, así como de las garantías de fundamentación y motivación debida, que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal.

Primeramente, en atención a que el Tribunal Superior responsable, no expresa en su sentencia, las razones y motivos por los cuales considera válida como causa de fuerza mayor que impidió la explotación del predio 'Tres Mezquites', la circunstancia de que las CC. Julia, Amelia y Josefina Guzmán Oñate, hayan celebrado un contrato de promesa de venta con el C. Rafael Guzmán Oñate, con fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, ni señala los términos en que se celebró dicho contrato, ni quién tenía la posesión del predio antes de la celebración del mismo, y el porqué a su juicio ese acto jurídico resulta válido para justificar la in explotación de dicho predio, y que no se trata de un mero acto de simulación entre hermanos.

Pero además, les asiste la razón a los quejosos, cuando señalan que la autoridad responsable no observó, que en el caso no se da el principio de inmediatez, porque si bien se ordenaron los trabajos técnicos y complementarios, los que se realizaron unos con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por parte de los comisionados agrarios, José Luis Balandrán Anguiano y Ricardo Arzoja Hinojosa, quienes efectuaron investigaciones en los predios enclavados dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante de tierras, localizadas en los municipios de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato; así como los diversos que llevó a cabo el comisionado ingeniero Juan Torres Peña, quien rindió informes en fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, y quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que el predio 'Tres Mezquites', se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato; que dicho predio consta de 252-00-00 hectáreas propiedad de la señorita Julia Guzmán Oñate y de las señoras Amelia y Josefina Guzmán Oñate; que su superficie consta de 3 predios con totales de 90-00-00 los dos primeros y 72-00-00 hectáreas el tercero, que éstos se encuentran amparados con escritura pública expedida en ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, a favor de la señorita Julia Guzmán Oñate, una fracción del predio rústico con superficie de 90-00-00 hectáreas, siendo 30-00-00 hectáreas de temporal y el resto de agostadero cerril; escritura pública número 1764, expedida en ciudad Manuel Doblado, con fecha veintisiete de abril mil novecientos setenta y ocho, a favor de la señora Amelia Guzmán Oñate, una fracción del predio rústico con superficie de 90-00-00 hectárea, siendo 30-00-00 hectáreas de temporal de segunda y el resto de agostadero; y escritura pública número 1765 expedida en ciudad Manuel Doblado, Guanajuato con fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, a favor de la señora Josefina Guzmán Oñate, una fracción de terreno con superficie de 72-00-00 hectáreas de agostadero.

Lo cierto es, que de la fecha en que se celebraron estos trabajos técnicos y los que celebró en un inicio el C. ingeniero Salomón Barrera Sánchez, el día doce de diciembre de mil novecientos noventa, en los que señala que el multirreferido predio denominado 'Tres Mezquites', se encontró in explotación, transcurrieron varios años, tiempo en el cual indudablemente cambió el estado que guardaba dicho predio.

Circunstancia la antes mencionada, que no toma en cuenta la autoridad responsable al emitir su fallo, ya que no se contiene en la parte considerativa del mismo pronunciamiento alguno a ese respecto.

Ello con independencia, de que el núcleo ejidal quejoso alegue que el predio multirreferido se encuentre en el Estado de Jalisco, y no en el Estado de Guanajuato, porque lo cierto es, que este Tribunal Colegiado en su ejecutoria de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el juicio de amparo directo 8033/98, y el Tribunal Superior Agrario en su sentencia que ahora se reclama y que cumplimenta aquella ejecutoria, determinaron que el predio 'Tres Mezquites', con superficie de 262-00-00 hectáreas, propiedad de Amelia, Josefina y Julia de apellidos Guzmán Oñate, se localiza en el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.

De igual manera, resulta fundado el diverso argumento que vierten los quejosos en sus conceptos de violación, referente a la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, respecto de la inafectabilidad del predio en cuanto a su superficie, pues sólo indica que en este predio con superficie de 262-00-00 hectáreas de temporal y agostadero resulta ser inafectable, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero no precisa cuántas hectáreas son de temporal y cuántas de agostadero, y en qué documentos o trabajos de campo y de investigación se basa para determinar la calidad del terreno; ni la superficie real del mismo, lo cual resulta necesario para determinar fehacientemente, la inafectabilidad o afectabilidad del predio, ya que el núcleo ejidal quejoso manifiesta aquí en su demanda de amparo, que la superficie real del multirreferido predio 'Tres Mezquites', lo es, de 252-00-00 hectáreas, y no así de 262-00-00 hectáreas, debiendo para ello la responsable recabar de

oficio todas las pruebas que estime necesarias para conocer la verdad sabida, en uso de la facultad que le confiere el numeral 186 de la Ley Agraria.

Omisión la de la responsable, que resulta violatoria del artículo 189 de la Ley Agraria, que establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, debiendo la autoridad agraria fundar y motivar su determinación; así como también, del numeral 16 de la Constitución Federal; y que hacen procedente la concesión del amparo al núcleo ejidal quejoso, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo; y en su lugar, emita otro apegado a derecho, una vez realizado lo que se le señala en esta ejecutoria.

Apoyan la consideración precedente, las tesis que a continuación se indican:

'TRIBUNALES AGRARIOS, SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS. Si bien es cierto que en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios no se encuentran obligados a sujetarse a reglas para apreciación de las pruebas, ello no les faculta para realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las pruebas rendidas por las partes, exponiendo las razones por las que les merecieron, o no, valor probatorio'.

Octava Epoca.- Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación.- Tomo XII; Septiembre de 1993.- Página: 345.

'SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación'.

Octava Epoca.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 84, Diciembre de 1994, Tesis: XV.1o. J/4.-
Página: 63.

'SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver los pleitos, acorde con las constancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe, de tal suerte que la fundamentación y la motivación de las mismas apoyen las razones vertidas en los considerandos del fallo'.

Octava Epoca.- Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación.- Tomo: XII, Octubre de 1993.- Página: 492.

Concesión de amparo, que se hace extensiva respecto de las autoridades responsables ejecutoras denominadas Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 y Actuario de dicho Tribunal, a quienes se les reclama actos de ejecución, vía consecuencia, de la sentencia reclamada. Ello de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza bajo el rubro: 'AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VIA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS'...".

TRIGESIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el cinco de julio del dos mil uno, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril del dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1024/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 3758, relativos a la dotación de tierras al poblado "San Antonio de la Presa", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente, copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

TRIGESIMO SEGUNDO.- Obra en autos a fojas 14 y 15 de legajo IX, el siguiente contrato:

"...CONTRATO PRIVADO DE PROMESA COMPRA-VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMO PROMITENTES VENDEDORAS LA SEÑORITA JULIA GUZMAN OÑATE, LA SEÑORA JOSEFINA GUZMAN OÑATE CON EL CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSO MARCIANO ZARATE Y LA SEÑORA AMELIA GUZMAN OÑATE CON EL CONSENTIMIENTO DE SU ESPOSO EL SEÑOR JOSE HERRERA Y POR LA OTRA PARTE COMO PROMITENTE COMPRADOR EL SEÑOR RAFAEL GUZMAN OÑATE; Y LA SEÑORITA JULIA DE 59 AÑOS DE EDAD, SOLTERA Y SIN PROFESION; LA SEÑORA JOSEFINA DE 45 AÑOS DE EDAD, CASADA DEDICADA AL HOGAR; Y LA SEÑORA AMELIA DE 42 AÑOS DE EDAD, CASADA Y DEDICADA AL HOGAR, VECINAS TODAS DE LA CIUDAD DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO, DOMICILIADAS EN GUERRERO CATORCE; Y EL SEÑOR RAFAEL GUZMAN, DE 53 AÑOS DE EDAD, CASADO, AGRICULTOR, VECINO DEL RANCHO POTRERILLO, MUNICIPIO DE JESUS MARIA, JALISCO; MEXICANOS TODOS, Y CON CAPACIDAD LEGAL PARA OBLIGARSE.

CLAUSULAS

PRIMERA.- La señorita Julia Guzmán Oñate, y las señoras Josefina Guzmán Oñate de Zárate y Amelia Guzmán Oñate de Herrera, prometen vender a favor del señor Rafael Guzmán Oñate, y éste, a su vez promete comprar el predio rústico denominado Rancho 'Tres Mezquites', localizado en el Municipio de ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, que se compone de tres fracciones de terreno que se describen a continuación:

Fracción del predio rústico denominado 'Tres Mezquites', situado en el Municipio de Manuel Doblado, Gto., con extensión superficial de 90-00-00 noventa hectáreas, de las cuales treinta hectáreas son de temporal de segunda y el resto de agostadero y linda; al norte, con Manuel Porras; al Sur, con Amelia Guzmán Oñate; al Oriente, con Josefina Guzmán Oñate; y al poniente con camino a la Piedad Michoacán, amparada por escritura pública de compra-venta No. 1763, Volumen 32, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la fe del C. Enrique Ruiz Ruiz, Juez Unico Municipal de Manuel Doblado, que otorgó el señor J. Jesús Guzmán Mata, como vendedor en favor de la señorita Julia Guzmán Oñate; título que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2726, folio 74, del Libro de la Sección de Propiedad del Municipio de ciudad Manuel Doblado, Gto., el 12 de enero de 1981.

Fracción de terreno del predio rústico denominado 'Tres Mezquites', situado en el Municipio de ciudad Manuel Doblado, Gto., que tiene una superficie de 90-00-00 noventa hectáreas, de las cuales treinta hectáreas son de temporal de segunda y el resto de agostadero y linda: al Norte, con Julia Guzmán Oñate; al Sur, con el Ing. José Medrano; al Oriente, con Josefina Guzmán Oñate; y, al Poniente, con camino a la Piedad, Michoacán. Este predio está amparado por escritura pública No. 1764, Volumen 32, de fecha 27 de abril de 1978, pasada ante la fe del C. Enrique Ruiz Ruiz, Juez Unico Municipal de ciudad Manuel Doblado, Gto., actuando por receptoría que otorgó como vendedor el señor J. Jesús Guzmán Mata, a favor de la señorita Amelia Guzmán Oñate, y cuyo primer testimonio de dicha escritura está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2732, folios 75-vta., del libro número II, de la Sección de Propiedad de ciudad Manuel Doblado, Gto., el 13 de enero de 1981; y

Una fracción de terreno del predio rústico denominado 'Atotonilquillo', Municipio de Manuel Doblado, Gto., que tiene una extensión superficial de 72-00-00 setenta y dos hectáreas de terreno de agostadero, y linda: al Norte, con la Hacienda de Guadalupe; al Sur, con Ing. José Medrano; al Oriente, con Miguel Pérez; y, al Poniente, con Julia y Amelia Guzmán Oñate, y que está amparado dicho predio por escritura pública de compra-venta No. 1765, Volumen 32, de fecha 2 de mayo de 1978, pasada ante el C. Enrique Ruiz Ruiz, Juez Unico Municipal de ciudad Manuel Doblado, Gto., que otorgó como vendedor el señor Don J. Jesús Guzmán Mata a favor de la señora Josefina Guzmán Oñate, cuyo primer testimonio de dicha escritura está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 2748, folios 79 vta., del Tomo II.- del libro de la Sección de Propiedad del Municipio de Manuel Doblado, Gto., el 3 de febrero de 1981; y

Es objeto de la presente promesa de compra-venta convenido con ambas partes otorgantes la excedencia de terreno, con superficie aproximada de veintiocho hectáreas que se encuentra dentro de los límites naturales del mencionado Rancho 'Tres Mezquites', toda vez que el presente contrato se formaliza ad-corpus, esto es por linderos, no por superficie exacta.

SEGUNDA.- Se estipula como precio de venta de la totalidad del predio objeto de la presente promesa de compra-venta, o sea el Rancho 'Tres Mezquites', situado en el municipio de ciudad Manuel Doblado, Guanajuato, con su extensión superficial total incluida la excedencia de terreno mencionada la cantidad de \$24'000,000.00 veinticuatro millones de pesos, moneda nacional, que el promitente comprador señor Rafael Guzmán Oñate, se obliga a liquidar a las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate, en seis pagos o abonos que se efectuarán en la siguiente forma: el primer pago por la suma de \$6'000,000.00 seis millones de pesos, M.N., al firmarse el presente contrato, por lo que por virtud del mismo, las vendedoras le otorgan al comprador el recibo correspondiente. El segundo pago por la suma de \$6'000,000.00 seis millones de pesos, M.N., lo entregará el señor Rafael Guzmán Oñate, a la señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate, precisamente el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis; el tercer pago por la suma de \$6'000,000.00 seis millones de pesos, M.N., lo efectuará el señor Rafael Guzmán Oñate, a favor de las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate, el día 30 treinta de enero del año de mil novecientos ochenta y siete; y el cuarto y

último pago por la suma de \$6'000,000.00 seis millones de pesos, M.N., lo entregará el señor Rafael Guzmán Oñate a favor de las vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate, el día 30 treinta de enero del año 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

TERCERA.- Las promitentes vendedoras señorita Julia y señoras Josefina y Amelia Guzmán Oñate, otorgarán las escrituras de venta respecto del inmueble objeto de la presente promesa de venta, anteriormente descrito a favor del señor Rafael Guzmán Oñate, o de la persona que éste tenga a bien designar cuando se les haya liquidado el importe total del precio de venta estipulado en la cláusula que antecede; conviniendo entre ambas partes, que se podrá escriturar alguna de las fracciones del predio descrito, siempre y cuando dicha fracción se le hubiera pagado íntegramente en su importe, a la promitente vendedora, por su parte correspondiente de terreno.

CUARTA.- Las vendedoras se reservan para sí el dominio sobre el predio rústico denominado Rancho 'Tres Mezquites' Municipio de Cd. Manuel Doblado, Gto., antes descrito, en sus respectivas fracciones que la integran, hasta el momento en que se les liquide el importe total e íntegro del precio en que se promete vender dicho inmueble.

QUINTA.- Todos los gastos o impuestos que se originaren con motivo del otorgamiento de las escrituras de venta del inmueble deslindado objeto de esta promesa serán por cuenta del comprador señor Rafael Guzmán Oñate.

SEXTA.- El señor Rafael Guzmán Oñate recibe desde luego la posesión del predio rústico denominado Rancho 'Tres Mezquites', Municipio, Gto., objeto de la presente promesa de compra-venta.

Previa ratificación del contenido de las cláusulas que antecedente, se firma el presente contrato por las partes otorgantes, en la ciudad de la Piedad de Cabañas, Michoacán, el día 30 treinta de enero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco..."

TRIGESIMO TERCERO.- Por auto de diez de julio del dos mil, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 2203/2000, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió acuerdo por lo que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que se recabará el testimonio de los colindantes del predio denominado Rancho "Tres Mezquites", así como que se realizará un levantamiento topográfico en el mismo, para conocer su superficie; y que se determinará la calidad del suelo del mismo.

TRIGESIMO CUARTO.- El veinte de septiembre del dos mil uno, la Actuaría del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, levantó el acta circunstanciada en la que recabó el testimonio de los colindantes del predio denominado Rancho "Tres Mezquites", propiedad de Amelia, Josefina y Julia todas de apellidos Guzmán Oñate, respecto de quién tenía la posesión de la referida heredad, antes del treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en la que expresaron Enrique Aceves Díaz, los representantes ejidales del poblado "Ayo El Grande", Jesús Vargas Canchola, Pánfilo Palmas Cisneros, Jacinto Cisneros Ibarra, J. Guadalupe Camargo Coronado, Ricardo Palma Cisneros y Manuel Lozano Maciel, quienes coincidieron en señalar que el predio de que se trata, no era trabajado antes de mil novecientos ochenta y cinco, sin precisar un tiempo exacto, de igual forma coincidieron que quienes poseían dicho predio, eran Francisco Vargas, Jesús Guzmán y después las hijas de éste, es decir, Julia, Amelia y Josefina Guzmán Oñate y Rafael Guzmán Oñate.

TRIGESIMO QUINTO.- Por oficio S.I.R/4989/2001, de catorce de septiembre de dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, instruyó, en auxilio del Tribunal Superior Agrario, a la ingeniera Guadalupe Ramos Martínez para que determinara la calidad de tierras del predio Rancho "Tres Mezquites", propiedad de Amelia, Julia y Josefina de apellidos Guzmán Oñate; la comisionada rindió su informe el cinco de octubre del mismo año, del que se desprende que existen 206-69-30.5 (doscientas seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cinco miliáreas) de temporal, 50-09-34.08 (cincuenta hectáreas, nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas, ocho miliáreas) de agostadero de buena calidad y 10-54-18.54 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), integradas por el derecho de vía de la carretera; que de dicha superficie 93-90-78 (noventa y tres hectáreas, noventa áreas, setenta y ocho centiáreas), que dicha superficie se tomó de acuerdo con los trabajos de PROCEDE, de los que 208-82-76.453 (doscientas ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta y seis centiáreas, cuatrocientas cincuenta y tres miliáreas), constituyen el área parcelada, existiendo en la actualidad terrenos de uso común, zona de urbanización y parcela escolar. Asimismo, del informe rendido por el ingeniero Luis David Cerón Delgado, de la Brigada de Ejecución del Tribunal Unitario del Distrito 15, de quince de octubre de dos mil uno, se desprende que la superficie real y analítica del predio denominado Rancho "Tres Mezquites", es de 267-32-83.74 (doscientas sesenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, setenta y cuatro miliáreas), que coincide con la obtenida en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, que se encuentra en posesión de los campesinos del núcleo gestor, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o. 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de mayo de dos mil uno, en el juicio de amparo directo número D.A. 2203/2000, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comisariado Ejidal del poblado "San Antonio de la Presa", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el cuatro de abril de dos mil, que declaró inafectable el predio denominado Rancho "Tres Mezquites" propiedad de Amelia Josefina y Julia de apellidos Guzmán Oñate, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, éste órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo por acuerdo de cinco de julio de dos mil uno, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- Ahora bien, toda vez que, en el presente asunto, se circunscribe a determinar si resulta ser afectable o no, el predio denominado Rancho "Tres Mezquites", propiedad de Julia, Amelia y Josefina de apellidos Guzmán Oñate, en virtud de que la sentencia que constituyó el acto reclamado y en contra de la que se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, se ocupó exclusivamente del predio Rancho "Tres Mezquites", propiedad de las personas antes referidas, así tenemos que, del informe rendido por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, quien fue comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, en auxilio del Cuerpo Consultivo Agrario, el que por acuerdo de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó la realización de trabajos técnicos informativos, y que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio Rancho "Tres Mezquites", cuenta con una superficie de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) que son de temporal y que, según el acta circunstanciada que levantó de uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dicha heredad se encuentra en la parte alta sin explotación agrícola ni ganadera, por lo menos en tres años aproximadamente anteriores a la fecha en que se realiza la inspección, ya que no se encontraron rastros de ganado ni excrementos del mismo, encontrándose que existe vegetación baja aproximadamente de 1.50 a 2 metros de altura de huizache, mezquite, nopal y vegetación espontánea, señalando los solicitantes de la acción que nos ocupa, que en la parte baja siembran maíz, frijol y garbanzo, por consecuencia, de dicho informe se colige que la referida heredad, resulta afectable conforme lo dispone el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Juan Torres Peña, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que el predio Rancho "Tres Mezquites", se encuentra conformado de tres superficies, de las que Julia Guzmán Oñate, es propietaria de 90-00-00 (noventa hectáreas), Amelia Guzmán Oñate de 90-00-00 (noventa hectáreas) y Josefina Guzmán Oñate de 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), el referido comisionado en su informe complementario de quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, determinó que la calidad de la tierra, es de temporal y agostadero; y que las encontró en explotación ganadera con cincuenta cabezas de ganado mayor.

QUINTO.- Del informe de los trabajos técnicos e informativos rendidos por los ingenieros José Luis Balandrán Hernández y Ricardo Arzoja Hinojosa de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se conoce que en el radio legal de afectación del poblado de referencia, se localizan ciento treinta y cinco predios de propiedad particular, con superficies que fluctúan entre 1-00-00 (una hectárea) y 279-78-05 (doscientas setenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cinco centiáreas) de temporal y agostadero, y que los encontró explotados en la agricultura y la ganadería.

SEXTO.- Del informe rendido por la ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento que la calidad del suelo del predio denominado Rancho "Tres Mezquites" propiedad de Julia, Amelia y Josefina de apellidos Guzmán Oñate, es de temporal y agostadero. Asimismo, del informe rendido por el ingeniero Luis David Cerón Delgado de quince de octubre de dos mil uno, se conoce que el referido predio, cuenta con una superficie analítica de 267-32-83.74 (doscientas sesenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, setenta y cuatro milíáreas).

SEPTIMO.- Ahora bien, la ejecutoria que se cumplimenta, señala: "...les asiste la razón a los quejosos, cuando señalan que la autoridad responsable no observó, que en el caso no se da el principio de

inmediatez, porque si bien se ordenaron trabajos técnicos e informativos complementarios los que se realizaron unos con fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco,... veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres y quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro...' lo cierto es, que de la fecha en que se celebraron estos trabajos técnicos y los que celebró en un inicio el C. Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, el día doce de diciembre de mil novecientos noventa, en los que señala que el multirreferido predio denominado 'Tres Mezquites', se encontró inexplorado, transcurrieron varios años, tiempo en el cual, indudablemente cambió el estado que guardaba dicho predio. Circunstancia la antes mencionada, que no toma en cuenta la autoridad responsable al emitir su fallo,..." así tenemos que, partiendo de lo anterior y dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito y aplicando el principio de inmediatez, los trabajos que son de tomarse en consideración para resolver la presente acción, son precisamente los efectuados por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, de doce de diciembre de mil novecientos noventa, por consecuencia, y tomando en cuenta lo antes apuntado, queda acreditado que el predio denominado Rancho "Tres Mezquites", el uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos; bajo esa tesitura, si bien es cierto que de los informes rendidos por Juan Torres Peña, el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y por José Luis Balandrán Hernández y Ricardo Arzoja Hinojosa, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se desprende que se encontraron los predios explotados en la ganadería y en la agricultura, también lo es, que de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y cuatro, las condiciones ya habían cambiado y por ende, atendiendo el principio de inmediatez los trabajos que se toman en consideración para resolver la presente acción, son aquéllos que se realizaron en la fecha más cercana a la de la solicitud de tierras que nos ocupa, por consecuencia, el predio "Tres Mezquites" resulta ser afectable, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. La causal de afectación a que se hecho referencia, se ve robustecida con los testimonios expresados por los colindantes del predio en cuestión, el veinte de septiembre de dos mil uno, ante la Actuaría adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los que expresaron que el predio de que se trata, no era trabajador desde antes de mil novecientos ochenta y cinco, testimonios éstos que al adminicularlos con el informe de los trabajos técnicos e informativos y al acta circunstanciada levantada por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez, se acredita la inexploración mayor a dos años consecutivos de la heredad de referencia.

OCTAVO.- Con las pruebas ofrecidas por los causahabientes de Julia, Josefina y Amelia de apellidos Guzmán Oñate, en su escrito de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, las mismas se procede a su valoración en términos de los artículos 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con el contrato de compra venta celebrado el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, con Josefina, Julia y Amelia Guzmán Oñate, acreditan que las mismas vendieron una superficie de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), en dicha fecha.

Con el certificado de inafectabilidad agrícola 14762, el cual ampara al lote 14 de la Ex-hacienda de "Atotonilquillo", con superficie de 281-00-00 (doscientas ochenta y una hectáreas) de temporal y agostadero, expedido a nombre de Enrique Martínez Soto, por acuerdo presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de agosto del mismo año, acredita que dicho predio está amparado con el certificado de inafectabilidad antes mencionado con lo que no demuestra que el denominado "Tres Mezquites" se encuentra amparado por dicho certificado, en virtud de que el mismo, se refiere a una superficie de 281-00-00 (doscientas ochenta y un hectáreas), de las que 278-12-26 (doscientas setenta y ocho hectáreas, doce áreas, veintiséis centiáreas) se enajenaron, por lo que sólo le restarían de la superficie total del certificado 2-87-74 (dos hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas), de donde resulta ilógico que la superficie del predio "Tres Mezquites" que es de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), estuviese también amparado por dicho certificado, de donde se colige, que el referido certificado de inafectabilidad no corresponde al predio "Tres Mezquites", con lo que de ninguna manera, desvirtúa la inexploración observada por el ingeniero Salomón Barrera Sánchez en el año de mil novecientos ochenta y nueve.

Con los recibos de pago del impuesto predial, acredita haber pagado del primero al sexto bimestre de mil novecientos noventa y cinco.

Del análisis y valoración de las pruebas antes mencionadas, se concluye que con las mismas de ninguna manera desvirtúan la inexploración mayor a dos años consecutivos, observada por Salomón Barrera Sánchez el uno de junio de mil novecientos ochenta y nueve; tampoco justifican que haya existido una causa de fuerza mayor que les haya impedido la explotación del referido predio con dos años anteriores a la fecha antes mencionada, por consecuencia, el mismo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa desapercibido a este Tribunal, el que Julia, Josefina y Amelia de apellidos Guzmán Oñate, hayan celebrado un contrato de promesa de compra-venta con Rafael Guzmán Oñate, respecto de las

252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), que conforman el predio denominado "Tres Mezquites" o Rancho "Tres Mezquites", con el que pretenden, las referidas personas, acreditar que el mismo constituye una causa de fuerza mayor que justificaba la inexplotación temporal del predio que defienden, cabe señalar, que dicho contrato de ninguna manera, constituye una causa de fuerza mayor que justifique la inexplotación de dicho predio, en virtud de que, independientemente, de la celebración del mismo, el comprador, o en este caso, el promitente comprador, está obligado al momento en que se le entrega la posesión, a explotar el predio en la actividad que más le convenga, toda vez que, lo que sanciona la ley es la inexplotación de la tierra, siendo que del referido contrato, no se desprende que hubiere existido imposibilidad material o jurídica que impidiera la explotación del predio tantas veces mencionado, por consecuencia, el que se haya celebrado dicho contrato de promesa de compra-venta entre las partes antes mencionadas, de ninguna manera, justifica la inexplotación del predio en cuestión, y sin embargo, sí corrobora el que dicho predio, estuvo inexplorado por más de dos años consecutivos, consecuentemente, dicho predio resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Ahora bien, por lo que respecta a la superficie del predio en cuestión, cabe señalar que los títulos de propiedad únicamente amparan una superficie de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas), de las que 90-00-00 (noventa hectáreas) son propiedad de Julia Guzmán Oñate; 90-00-00 (noventa hectáreas) de Amelia Guzmán Oñate y 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de Josefina Guzmán Oñate; por otro lado, cabe señalar que el predio en cuestión, cuenta con una superficie analítica de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas), más 10-54-18.54 (diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) que ocupa la carretera La Piedad, Manuel Doblado, incluyendo el derecho de vía, por consecuencia, al encontrarse una superficie de más confundida en la referida heredad, por 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas), la misma, debe ser considerada como demasía, propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo tercero y sexto de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, superficie que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas este Tribunal Superior Agrario concluye en conceder, dentro de la dotación de tierras, al poblado denominado "San Antonio de la Presa", una superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de temporal y agostadero, de la siguiente forma: del predio denominado "Tres Mezquites" o Rancho "Tres Mezquites", propiedad de Julia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas); de Amelia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas) y de Josefina Guzmán Oñate 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de Demasías propiedad de la Nación, afectables, de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal antes mencionado.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece: "...La división del fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a la regla siguiente: I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población, en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio ni los que se realicen como posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332...". De una sana interpretación al precepto antes mencionado, aplicándolo al presente caso, se colige que las ventas que se hayan realizado en fechas posteriores a la de la publicación, y toda vez que se trata de un predio afectable, las mismas carecen de eficacia jurídica y por consecuencia, no producen efectos en materia agraria; por tal motivo, las ventas que se hayan realizado en fecha posterior al primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve, fecha ésta en que se observó inexplorado el predio "Tres Mezquites", por el comisionado ingeniero Salomón Barrera Sánchez, como ya se dijo, no producen efectos en materia agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 2203/2000, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota, al poblado denominado "San Antonio de la Presa" del Municipio Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie de 256-78-64.63 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de temporal y

agostadero, de la siguiente forma: del predio denominado "Tres Mezquites" o Rancho "Tres Mezquites" propiedad de Julia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas); de Amelia Guzmán Oñate 90-00-00 (noventa hectáreas) y de Josefina Guzmán Oñate 72-00-00 (setenta y dos hectáreas), afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como 4-78-64.63 (cuatro hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, afectables, de conformidad con el artículo 204 del ordenamiento legal antes mencionado.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; con copia certificada de esta sentencia, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal a veintisiete de noviembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.**- Rúbrica.